



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**QUINTO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

DICIEMBRE DE 2007

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACION	4
I. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES	5
1. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. CONFIRMA SENTENCIA DE JUEZ DE GARANTÍA QUE NO APLICÓ EL ART.450 INC. 1° CP. ADEMÁS, SOSTIENE QUE LA ATENUANTE DEL ART.11 N° 9 CP NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	5
2. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. CONTIENDA DE COMPETENCIA. EN LA MISMA SENTENCIA DEBE ESTABLECERSE EL PLAN DE REINSERCIÓN SOCIAL. NO OBSTANTE, DECLARA COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA.	7
3. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. CONTIENDA DE COMPETENCIA. EL HECHO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA EN LAS CAUSAS DE ADOLESCENTES EMANA DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO DE UNA PENA PRIVATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	9
4. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ART.450 INC. 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.....	10
5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA. ES EXIGIBLE QUE ENTRE LA PRETENSIÓN QUE HA SUSTENTADO EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EXISTA UNA RELACIÓN.	12
6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL CORRESPONDE AL JUZGADO DE GARANTÍA (CONTROL DE EJECUCIÓN).....	13
7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. EL INCREMENTO DE LA PENA EN UNO O DOS GRADOS (ART.351 CPP) ES UNA FACULTAD PRIVATIVA DE LOS SENTENCIADORES. FRENTE A UNA FACTIBLE Y LEGÍTIMA ALZA DE DOS GRADOS EN LA SANCIÓN, LA RESULTANTE ES MENOS CONVENIENTE QUE LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL.	14
8. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO A FAVOR DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL CENTRO LIHUÉN DE LIMACHE. DE OFICIO ORDENA TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR SITUACIONES SIMILARES EN EL FUTURO.	18
II. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	22
9. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAUQUENES. MODIFICA PENA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR POR SANCIÓN MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO EFECTIVAMENTE CUMPLIDO. EL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PENAS DE MARCADA INCLINACIÓN PREVENTISTA ESPECIAL.	22
10. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 1 AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO AUTORES DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, HABIENDO DETERMINADO LA EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN EN EL TRAMO N° 2 DEL ART.23 LRPA. SENTENCIA CONTIENE PLAN DE INTERVENCIÓN.	25
11. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO QUE DA POR CUMPLIDA CON EL MAYOR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. MOTIVACIÓN DETALLADA DEL ART. 24.....	28

12. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. NO APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN GRUPO DE PARES ES PROPIA DE LA ADOLESCENCIA. NO HAY IMPEDIMENTO PARA IMPONER UNA LIBERTAD ASISTIDA MENOR A TRES AÑOS AUNQUE ESTEMOS EN EL N° 2 DEL ART.23 LRPA. **32**
13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL (MENOR NO HA SABIDO APROVECHAR OPORTUNIDADES). DETERMINA QUE EL PLAN DEL RÉGIMEN CERRADO DEBE SER APROBADO JUDICIALMENTE. INTERESANTE PREVENCIÓN QUE JUSTIFICA POR QUÉ LA PENA DEBIÓ SER SÓLO LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ASÍ COMO PARA FUNDAR LA INAPLICABILIDAD DEL ART.456 BIS N°3. **36**
14. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FERNANDO. UNIFICA PENAS DE 4 AÑOS Y 1 DÍA Y DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO EN 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, SUSTITUYENDO ÉSTA POR SANCIÓN MIXTA DE 2 AÑOS Y 1 DÍA DE RÉGIMEN CERRADO Y 3 AÑOS DE RÉGIMEN SEMICERRADO. **40**
15. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. EL ART.55 CP DEBE INTERPRETARSE EN EL CONTEXTO DE LA ESPECIALIDAD QUE DEBE PRIMAR RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES. APLICA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA. **42**
16. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. REEMPLAZA 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO POR 2 AÑOS Y UN DÍA DE RÉGIMEN CERRADO COMPLEMENTADA POR 1 AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA. LA CONDUCTA REPETITIVA DEL JOVEN, SIN QUE SU FAMILIA HAYA CONTENIDO SU ACTUAR, INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA PENA. **47**
17. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RECHAZA AGRAVANTES DE LOS ART.450 INC.2° Y 456 BIS INC.3° CP, EN LA LEY N° 20.084, LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENA SON SÓLO LOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTS.21, 22, 23 Y 24, ENTRE LOS CUALES NO SE HACE MENCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESPECÍFICA PARA LOS ROBOS Y HURTOS. **49**
18. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. CALIFICA DE ROBO SIMPLE CUANDO MP ACUSÓ POR ROBO CALIFICADO. IMPONE SANCIÓN MIXTA (ART.19 LETRA A), DANDO POR CUMPLIDA LA INTERNACIÓN. INTERESANTE INTERPRETACIÓN DEL CRITERIO "EDAD" DEL ART. 24. PREVENCIÓN DE UNO DE LOS JUECES EN EL SENTIDO DE NO APLICAR EL ART.450 INC.1° CP. **53**
19. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. APLICA ART.450 INC.1° CP. IMPONE DOS PENAS DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE RÉGIMEN SEMICERRADO POR SER MÁS FAVORABLE QUE UNA PENA ÚNICA DE RÉGIMEN CERRADO. **59**
20. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. EL ART.55 CP DICE RELACIÓN CON FIGURAS ESPECIALMENTE PENADAS Y NO CON PENAS ESPECIALES PARA FIGURAS GENERALES YA ESTABLECIDAS. HAY VOTO DE MINORÍA. **61**
- III. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA** **64**
21. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. SUSTITUYE 541 DÍAS DE PRESIDIO MENOR POR LIBERTAD ASISTIDA POR EL MISMO TIEMPO, DANDO POR CUMPLIDA LAS PENAS DE ADULTOS CON EL MAYOR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Y ABONANDO EL EXCESO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A LA NUEVA PENA IMPUESTA **64**

22. JUZGADO DE GARANTÍA DE MOLINA. NO ACOGE APLICAR ART.18 CP Y MODIFICAR LAS PENAS DE ACUERDO A LA LEY N° 20.004. EL JOVEN PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA PUEDE SER UNA PERSONA QUE INFLUYA NEGATIVAMENTE EN EL COMPORTAMIENTO DE OTROS ADOLESCENTES. **66**

23. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. LOS DELITOS A LOS QUE CORRESPONDE SANCIONAR CON LAS PENAS DEL ART.23 N° 5 LRPA NO ADMITEN DETENCIÓN. . **69**

24. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. IMPONE PENA DE 200 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, FIJANDO LA EXTENSIÓN EN EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA. **72**

25. PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, LAS DISTINTAS “PASADAS” POR EL SISTEMA PENAL DEMUESTRAN QUE NECESITA UN MAYOR CONTROL PARA SU REINSERCIÓN SOCIAL..... **75**

26. SEGUNDO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE MULTA EN PROCEDIMIENTO MONITORIO Y LA SUSPENDE EN VIRTUD DEL ART.398 CPP..... **76**

PRESENTACION

Nos complace entregar el Quinto Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, el que esperamos sea de utilidad para los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, así como para todos aquellos interesados en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Juvenil.

Este trabajo contiene veintiséis resoluciones de Cortes de Apelaciones, Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía pronunciadas durante el mes de octubre de 2007. Se abarcan, por tanto, diversas materias relevantes, y aún muy discutidas, referidas a la determinación de las penas, contiendas de competencia, medidas cautelares, entre otras.

A modo de ejemplo, hacemos una breve referencia a algunas de las resoluciones contenidas en el Informe, que nos permite dar cuenta de la vigencia de discusiones aún no resueltas uniformemente. Así, se incluye una sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que sostiene que el Art.450 inc.1° CP no es aplicable en el marco de la Ley N° 20.084, criterio que consideramos correcto y que se repite en fallos de otros Tribunales del Juicio Oral en lo Penal, también contenidos en el Informe; aunque también consignamos otra resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena que resuelve en el sentido opuesto. Hay interesantes fallos que resuelven contiendas de competencia en lo relativo a cuál es el tribunal que debe conocer de la aprobación de un programa de reinserción social, como también un fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que concluye que lo que determina si es competente el Juzgado de Garantía o el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal es la solicitud del Ministerio Público de una pena privativa o no privativa de libertad. Probablemente uno de los fallos más importantes es aquel que decide no aplicar la agravante de pluralidad de malhechores, pues es propio de la adolescencia la actuación en grupo. En fin, se evidencian diversos criterios y matices en la determinación de la extensión y de la naturaleza de la pena, siendo relevante a este respecto algunas sentencias de tribunales que entienden que la extensión de la sanción, determinada conforme al Art.21 LRPA, no los limita para imponer una pena por un tiempo menor.

Hay, sin embargo, una resolución comentada en este Informe que nos entristece y nos exige no olvidar las condiciones en que se encuentran los jóvenes privados de libertad, y es aquella en que se condenó a un grupo de los adolescentes que días más tarde perderían la vida junto a otros jóvenes, producto del trágico incendio ocurrido el día 21 de octubre en el Centro de Privación de Libertad "Tiempo de Crecer" de Puerto Montt.

Nuevamente, a fin de facilitar la lectura del Informe, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo. Se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o aspectos decisorios que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este Informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. Fallos de Cortes de Apelaciones

1. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. CONFIRMA SENTENCIA DE JUEZ DE GARANTÍA QUE NO APLICÓ EL ART.450 INC. 1° CP. ADEMÁS, SOSTIENE QUE LA ATENUANTE DEL ART.11 N° 9 CP NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.	
ROL	155-2007
Delito	Robo con violencia frustrado
Tipo de Resolución	Resolución en apelación de sentencia de procedimiento abreviado
Fecha	08 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público deduce recurso de apelación en contra de sentencia dictada en procedimiento abreviado que condena a un adolescente como autor del delito de robo con violencia frustrado, a la pena de 190 días de internación en régimen semicerrado, considerando las atenuantes de los numerales 6 y 9 del Art.11 CPP, además de entender que el Art.450 inc.1° CP no se aplica a los adolescentes. Precisamente el Ministerio Público pretende que no se acoja la atenuante de "colaboración sustancial" y que se aplique al Art.450 inc.1° CP, es decir, se castigue el delito como consumado. El tribunal de alzada confirma la sentencia apelada, ratificando así su criterio sobre esta materia.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: *"Que, el Juez de Garantía considera la concurrencia de la atenuante basada en un fundamento dogmático plausible, esto es, aceptación de los hechos y grado de participación del imputado. Dichas circunstancias no pueden quedar al arbitrio del Ministerio Público, toda vez que se le entregaría, por el procedimiento abreviado, facultades ajenas a su rol natural; lo concluido, confirma que la concreción jurídica sobre los hechos establecidos, corresponde al Juzgador.*

Más aún, atento la normativa de la ley Penal Adolescente, el Juez de Garantía, por su resolución, consagra el fin de la pena sobre la materia, en términos de formar parte de una intervención amplia y orientada a la plena integración social, todo lo cual conlleva la idea que la cuantía de la sanción, subyace y resulta inconducente a dicho objetivo".

QUINTO: *"Que, en segundo lugar, tal cual esta Corte de Apelaciones ha sostenido, respecto de la no consagración del artículo 450 del Código Penal, es dable precisar que los artículos 21 y 24 letra B) de la Ley N° 20.084*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

constituyen la base para fijar la cuantía de la pena respecto del ilícito perpetrado por un adolescente, esto es, mayores de catorce años y menor de dieciocho; los artículos aludidos deben ser considerados en relación al artículo 22 de la citada ley en términos de no aplicar -en la temática de la responsabilidad penal del adolescente- la norma del citado artículo 450, precisamente pues se restringe por el artículo 22, las reglas de extensión de las penas aquellas consagradas en el párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal”.

SEXTO: *“Que, concordante, la letra b) del artículo 24 de la ley N° 20.084, cuando fija los criterios de determinación de la pena, refiere la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción, todo lo cual redundando en la consagración de cada uno de los grados de intervención por el hechor. Lo anterior, implica la correlación de fuerzas para distinguir las penas a aplicar a los adolescentes respecto del autor adulto, situación acorde al principio de proporcionalidad de las penas en relación a los principios que consagran los derechos del niño y aún más, al principio de que la sanción es parte de una filosofía social que mira al hechor adolescente para su integración en el medio humano que circunda”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. CONTIENDA DE COMPETENCIA. EN LA MISMA SENTENCIA DEBE ESTABLECERSE EL PLAN DE REINSERCIÓN SOCIAL. NO OBSTANTE, DECLARA COMPETENTE AL JUEZ DE GARANTÍA.	
ROL	175-2007
Delito	Robo con violación
Tipo de Resolución	Resolución contienda de competencia
Fecha	30 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte resuelve de manera muy particular una contienda de competencia entre el Juzgado de Garantía y el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, respecto de quién es competente para aprobar el plan de reinserción social que corresponde a la pena de internación en régimen cerrado que se impuso. No obstante concluir que la sentencia debe establecer circunstanciadamente los programas de reinserción social a que deberá ser sometido el condenado, en este caso concreto resuelve que el competente es el juez de garantía para aprobar el respectivo plan.

b) Argumentación relevante del fallo

Primero: *“Que, acorde a lo previsto en el título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, la ejecución de la sentencias ejecutoriadas le corresponde al Juez de Garantía, norma que se reitera específicamente en la Ley N° 20.084, párrafo 3° Del Control de la Ejecución de las Sanciones, artículo 50”.*

Tercero: *“Que el párrafo 3° de la ley N° 20.084, en su artículo 15, señala las sanciones privativas de libertad a las que pueden ser condenados los adolescentes infractores de la ley penal, a saber, que consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. En el artículo 16 del mismo cuerpo legal se reglamenta y define la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, estableciéndose que una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, el que deberá considerar las prescripciones que en la misma norma se señalan, programa que “será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquella”. A su vez, el artículo 17 establece y define la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, señalándose que “dicho régimen considerará la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

actividades de carácter socioeducativo de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello".

Cuarto: *“Que en el presente caso, de la simple lectura de la sentencia ejecutoriada de que se trata, se colige que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que la dictó, no estableció en forma específica el programa de reinserción social al que debía ser sometido el condenado P.A.B.G., y encontrándose, como se señaló, en la etapa de su cumplimiento por el Juez de Garantía correspondiente, es este último tribunal al que le corresponde el conocimiento y resolución sobre la materia, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 50 de la Ley N° 20.084”.*

Quinto: *“Que, no obstante lo concluido precedentemente, esta Corte, atendidos los principios de la Ley de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal antes citada, y la estructura orgánica del procedimiento establecido en ella, en relación a las sanciones, obliga a determinar que en la misma sentencia, en los casos de aplicarse sanciones privativas de libertad, debe establecerse circunstanciadamente los programas de reinserción social a que deberá ser sometido el condenado. Por las anteriores consideraciones y normas citadas, se declara que es competente el Juzgado de Garantía para conocer de estos antecedentes y aprobar el programa de reinserción social que se disponga respecto del condenado P.A.B.G. en esta causa Ruc N° 0610021963-6, Rit N° 7.255-2006 del mencionado Tribunal. El Juez de Garantía competente arbitrará las medidas pertinentes al efecto”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. CONTIENDA DE COMPETENCIA. EL HECHO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA EN LAS CAUSAS DE ADOLESCENTES EMANA DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO DE UNA PENA PRIVATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.	
ROL	231-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Resolución contienda de competencia
Fecha	22 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte resuelve una contienda de competencia entre el Juzgado de Garantía y el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, respecto de quién es competente para conocer y resolver una causa en la que la pena solicitada por el fiscal es la de 540 días de internación en régimen semicerrado. El Tribunal interpreta el Art.27 LRPA, llegando a la conclusión que el hecho que determina la competencia en los ilícitos en que se encuentra involucrado un adolescente emana de la solicitud del Ministerio Público de una pena privativa o no privativa de libertad. En este caso, la pena solicitada es privativa de libertad por lo que no puede tramitarse de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, sino que el procedimiento aplicable es el ordinario, estableciendo, en consecuencia, que el tribunal competente es el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

b) Argumentación relevante del fallo

“Teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 20.084, aplicable en la especie atendida la edad del imputado a la fecha de comisión de los hechos investigados, en virtud del cual el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado, norma especial, que en armonía con lo señalado en los artículos 1, 3, 6 y 15 del mencionado texto legal, permiten concluir que el hecho que determina la competencia en los ilícitos en que se encuentra involucrado en menor adolescente emana de la solicitud del Ministerio Público de una pena privativa o no privativa de libertad, por lo que se declara que el tribunal competente para conocer de la presente causa es el Tribunal Oral en Lo Penal de La Serena”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ART.450 INC. 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.

ROL	225-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de juicio abreviado
Fecha	22 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte acoge apelación del Ministerio Público en contra de la sentencia, que en procedimiento abreviado, dictó el juez de garantía respectivo que condenó a un adolescente con la sanción de amonestación como autor del delito de violación de morada, cuando, en su concepto, correspondía sancionarlo como autor de tentativa de robo en lugar habitado, que debe sancionarse como consumado en virtud del Art.450 inc.1° CP.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: *“Que, habiendo el acusado aceptado los hechos materia de la acusación y los antecedentes en que se fundó, reseñados en el considerando quinto de la sentencia recurrida, de los que se desprende que ingresó al inmueble por vía no destinada al efecto: una ventana situada a una altura de dos metros, y que su intención era sustraer algún bien, lo que no logró porque fue sorprendido por el dueño de casa, elementos del delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, tipificado en el artículo 440 N° 1° del Código Penal, cabe concluir que el acusado dio principio a la ejecución del robo por hechos directos, puesto que ingresó al inmueble por lugar no destinado al efecto con la intención de sustraer alguna especie, lo que no logró al ser descubierto por el dueño de casa, faltando para la consumación del delito sólo la circunstancia de tomar posesión o apropiarse de una cosa mueble determinada, y el inciso final del artículo 7° del Código Penal dispone que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, a lo que cabe agregar la presunción legal de ser autor de tentativa de robo al que se introduce con escalamiento en alguna casa habitada o en sus dependencias, establecida en el artículo 444 del Código citado. En consecuencia, procede que sea sancionado por la tentativa del delito de robo con escalamiento en lugar habitado, como lo solicita el Ministerio Público”.*

TERCERO: *“Que, para determinar la pena aplicable, debe considerarse en primer lugar que el artículo 450 del Código Penal dispone que este delito se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa, siendo la pena asignada a este delito por el artículo 440 N° 1° del mismo Código la de presidio mayor en su grado mínimo. Que, conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.084, la aplicación de las reglas previstas en el Párrafo 4 del*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Título III del Libro I del Código Penal debe hacerse a partir de la pena a inferior en un grado al mínimo señalado por la ley para el ilícito, esto es, a partir de presidio menor en su grado máximo en este caso. Y que, además, no afecta al acusado ninguna circunstancia agravante y, en cambio, cabe beneficiar al acusado con las atenuantes contempladas bajo los números 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es: su conducta anterior irreprochable, al carecer de anotaciones pretéritas en su extracto de filiación, y su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reconocida por el Ministerio Público ante el sometimiento del acusado a las normas del procedimiento abreviado y haber admitido en la etapa de investigación su participación en los hechos y la forma y circunstancias con que procedió, por lo que, conforme al inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, puede aplicarse la pena inferior en un grado a lo menos, es decir, presidio menor en su grado medio”.

CUARTO: *“Que, por tratarse de un adolescente, es obligatorio determinar la pena conforme a las normas de la Ley N° 20.084, por lo que, atendido que de hecho el delito quedó en grado de tentativa, por lo que no causó mayor daño; que no le afecta ninguna agravante y si le benefician dos atenuantes, y que aparece como sanción idónea para fortalecer el respeto del acusado por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, especialmente la terminación de sus estudios, se le aplicará la pena de libertad asistida conforme a los artículos 13 y 23 N° 3 de dicha ley, por el período de quinientos cuarenta y un días. Y, atendido además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y 27 de la Ley N° 20.084, Y, atendido además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y 27 de la Ley N° 20.084, SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete dictada por el Juez de Garantía de Coquimbo don Alain Maldonado Liberona, solamente en la parte que condena a A.G.L.M. a la pena de amonestación como autor del delito de violación de morada simple, y en su lugar SE CONDENA a A.G.L.M. a la pena libertad asistida por el período de quinientos cuarenta y un días, como autor del delito de robo en lugar habitado, en grado de tentativa ...”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA. ES EXIGIBLE QUE ENTRE LA PRETENSIÓN QUE HA SUSTENTADO EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EXISTA UNA RELACIÓN.	
ROL	2320-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Apelación medida cautelar
Fecha	17 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata de un caso en que el Ministerio Público acusó y solicitó la pena de internación en régimen semicerrado, ante lo cual la defensa solicitó la sustitución de la medida de internación provisoria, petición que fue denegada por el juzgado de garantía respectivo. La Corte revoca dicha resolución y da lugar a la sustitución de la medida cautelar solicitada en atención a que la pena solicitada por el Ministerio Público es menos gravosa que la medida cautelar que se estaba aplicando.

b) Argumentación relevante del fallo

“La decisión de la Sala, es revocar la resolución apelada y hacer lugar a la petición de la defensa para sustituir la cautelar por la de firma semanal y la de arraigo nacional, para adoptar esta resolución la Corte tiene presente que es exigible que entre la pretensión que ha sustentado el Ministerio Público y las medidas cautelares solicitadas debe haber una relación. Es necesario que se reaccione de manera coherente entre una y otra cosa, especialmente necesario porque este caso se trata de menores, de adolescentes y en esas circunstancias las medidas de encierro han de ser absolutamente excepcionales, tampoco hay razones que justifiquen la situación de excepción que ha sido invocada que podría conducir a estimar que la libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. APROBACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL CORRESPONDE AL JUZGADO DE GARANTÍA (CONTROL DE EJECUCIÓN).

ROL	1105-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución que resuelve contienda de competencia
Fecha	09 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El origen de esta contienda de competencia se encuentra en un fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco (véase nuestro Segundo Informe de Jurisprudencia de agosto de 2007, pp.15-19) que acoge un recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal (TOP) de la misma ciudad. La Corte dicta sentencia de reemplazo, modificando la pena de internación en régimen cerrado que había impuesto el tribunal *a quo* e imponiendo la pena de libertad asistida especial, señalando expresamente que el plan de intervención individual respectivo, debía ser aprobado por el juez de garantía. El Juez de Garantía, distinguiendo entre la aprobación del plan y el control de la ejecución de la sentencia, se declaró incompetente para conocer de la aprobación del plan, señalando que le correspondía hacerlo al TOP que había dictado la sentencia en el juicio respectivo. Por su parte, el TOP no aceptó la competencia, trabándose la correspondiente contienda, que se falla, a nuestro juicio de manera incorrecta, en el sentido ya enunciado por la Corte, entregando dicha competencia al juez de control de ejecución.

b) Argumentación relevante del fallo

“Teniendo presente que la materia discutida dice relación con el cumplimiento de una sentencia penal, cuyo conocimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales corresponde al Juzgado de Garantía, se DIRIME la contienda de competencia trabaja declarándose que el conocimiento de la aprobación del plan de internación individual del menor condenado, elaborado por el SENAME es de competencia del juzgado de garantía de Temuco”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. EL INCREMENTO DE LA PENA EN UNO O DOS GRADOS (ART.351 CPP) ES UNA FACULTAD PRIVATIVA DE LOS SENTENCIADORES. FRENTE A UNA FACTIBLE Y LEGÍTIMA ALZA DE DOS GRADOS EN LA SANCIÓN, LA RESULTANTE ES MENOS CONVENIENTE QUE LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL.	
ROL	952-2007
Delito	Robos con intimidación (3), robo por sorpresa y hurto
Tipo de Resolución	Resolución en recurso de nulidad
Fecha	09 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Felipe condenó a un adolescente a las siguientes penas: tres años y un día de internación en régimen cerrado como autor del delito de robo con intimidación; tres años y un día de internación en régimen cerrado como autor de otro robo con intimidación; multa de una Unidad Tributaria Mensual como autor de robo por sorpresa; 541 días de internación en régimen semicerrado como autor de robo con intimidación y, media Unidad Tributaria Mensual como autor del delito de hurto.

La defensa dedujo recurso de nulidad basando su recurso en el motivo de nulidad del Art.373 letra b) CPP, o sea, errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que en este evento se hace consistir en la violación de las reglas sobre fijación de la pena, circunscribiéndolo exclusivamente a las sanciones impuestas por los dos primeros ilícitos aquí referidos. Sostiene que las penas impuestas, surgen de una equivocada preferencia jurídica de los Jueces por el Art.74 CP, en circunstancias que debieron haber elegido, la regla del Art.351 CPP, por ser más favorable para el encausado. Los sentenciadores llegan a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por cada uno de los delitos, vale decir, un total de seis años y dos días; y que si hubieren optado por el Art.351 del CPP e impuesto la pena correspondiente a las dos infracciones estimadas como un solo delito, se habría llegado a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con la pertinente conversión a los castigos de la LRPA.

La Corte rechazó el recurso, señalando que en la aplicación del Art.351 CPP, el incremento de la pena en uno o dos grados es una facultad privativa de los sentenciadores y frente a una factible y legítima alza de dos grados en la sanción, la resultante es menos conveniente que la que se desprende del Art.74 CP. Sin perjuicio de otras críticas que pudieran hacerse, el fallo desconoce, a nuestro juicio, la función limitadora a las potestades jurisdiccionales que debe cumplir el principio de brevedad de la privación de libertad, consagrado en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo***“VISTO Y OÍDO:***

Por sentencia de 15 de agosto de 2007, que corre de fojas 2 a fojas 31 de la carpeta, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de San Felipe, constituido por los Jueces, don Williams Vilches Flores; Marilys Welsch Chahúan y doña Gloria Esperanza Calvo Godoy, se condenó a P.A.F.M. de la manera que se señala:

a.- Por el HECHO N°1, como autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado en la persona de Daniela Ibarra Hernández, a la pena de 3 años y 1 día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

b.- Por el HECHO N°5, como autor de robo con intimidación en grado de consumado en la persona de Marcos Ayala Zepeda, a la misma pena precedente.

c.- Por el HECHO N°2, como autor de robo por sorpresa en perjuicio de Manuel Vilchez Villegas, en grado de consumado, a la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

d.- Por el HECHO N°3, como autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado en la persona de Bryan Cristóbal Pérez Valdivia a la pena de 541 días de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; y

e.- Por el HECHO N°4, como autor del delito de hurto simple en grado de consumado en la persona de Salvador Julián Astorga Alfaro, a la pena de media Unidad Tributaria Mensual.

A fojas 33 de la carpeta, el condenado P.A.F.M., entabla recurso de nulidad en contra del fallo del Tribunal Oral por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, errónea aplicación del derecho al momento de establecer la pena, impetrando la invalidación de la sentencia y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Declarado admisible el recurso por resolución de esta Corte de 11 de septiembre de 2007, de fojas 39 de la carpeta, el día 21 del mismo mes, se llevó a efecto la audiencia destinada a conocerlo, como consta en el acta de fojas 42 de la misma carpeta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- *Que el recurrente basa su recurso en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, o sea, errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que en este evento se hace consistir en la violación de las reglas sobre fijación de la pena, circunscribiéndolo exclusivamente a las sanciones impuestas por los ilícitos insertos en los HECHOS N°s 1 y 5, ya referidos.*

2.- *Que el condenado argumentando sobre la causal invocada, sostiene que las penas impuestas por los injustos N°s 1 y 5, surgen de una equivocada*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

preferencia jurídica de los Jueces del Tribunal Oral que se atuvieron al artículo 74° del Código Penal, para precisar la sanción, en circunstancias que debieron haber elegido, la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, por ser más favorable para el encausado.

3.- *Que el recurrente asevera que por el vigor en la especie del sistema del artículo 74 del Código Penal, los sentenciadores del juicio oral llegan a una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, por cada uno de los delitos incluidos en los HECHOS N°s 1 y 5, vale decir, un total de 6 años y 2 días; y que se hubieren optado por la nomenclatura del artículo 351 del Código Procesal Penal e impuesto la pena correspondiente a las dos infracciones estimadas como un solo delito, se habría llegado a una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y, con la pertinente conversión a los castigos de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes N° 20.084, los días de internación en régimen cerrado o semicerrado habrían también bajado.*

4.- *Que esta suposición deja de lado el régimen expreso del citado artículo 351 del Código Procesal Penal, en orden a que el método parte de la pena que toca a las diversas infracciones, apreciándolas como un solo delito, y aumentándola en uno o dos grados. Antes de entrar a una graficación de la situación, es menester dejar asentado que para esta Corte el incremento de la pena en uno o dos grados, es una facultad privativa de los sentenciadores del juicio oral, y nunca el incremento en un grado configurará un error de derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y lo mismo acontecerá si el alza es de dos grados.*

5.- *Que el robo con intimidación de que se trata tiene una pena, de acuerdo al artículo 436 del Código Penal, de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, vale decir, abarca un lapso de 5 años y 1 día a 20 años, y contiene tres grados, a saber: mínimo, medio y máximo. Perfectamente, los sentenciadores, apoyándose en el citado artículo 351, podrían haber procedido así: Como en este evento las penas del delito en abstracto, se rebajan en un grado respecto de su grado mínimo, en virtud del artículo 21° de la Ley N° 20.084, quedan en presidio menor en su grado máximo, con un período de 3 años y 1 día a 5 años; pero favoreciendo al condenado la atenuante del N° 6° del artículo 11° del Código Penal, en mérito del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, hay que aplicar dicha pena en su mínimo, vale decir, 3 años y 1 día a 4 años de presidio menor en su grado máximo, y enseguida acrecentarle en un grado, que determine presidio mayor en su grado mínimo, 5 años y 1 día, o en dos grados, con presidio mayor en su grado medio, 10 años y 1 día, todo en función de la única atenuante que aprovecha el condenado. Se puntualiza que frente a una factible y legítima alza de dos grados en la sanción, la resultante es menos conveniente que la que se desprende del Artículo 74 del Código Penal, como se estampa en la sentencia recurrida, consistente en dos penas de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, o sea, un total de 6 años 2 días de castigo privativo de libertad.*

6.- *Que lo expuesto con antelación, significa que el pretendido error de derecho por un lado no es tal, porque, se reitera, estamos en presencia del ejercicio de una potestad exclusiva de los sentenciadores del juicio oral, cuya fluctuación en uno o dos grados, frente a lo que pretende el recurrente, de*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ninguna manera puede ser un vicio de nulidad, y por otro, porque de revestir tal característica, su comisión no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que se ha ejemplarizado que la vía del Artículo 74 del Código Penal de una pena menor que la que surge del Artículo 351 del Código Procesal Penal, y los sentenciados del juicio oral se han limitado a ceñirse al predicamento del inciso penúltimo de este último precepto.

Por estas motivaciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal,

Se desecha el recurso de nulidad deducido por el condenado a fojas 33 de la carpeta, y consecuencialmente se declara que el fallo recurrido, ya individualizado, no es nulo”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO A FAVOR DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL CENTRO LIHUÉN DE LIMACHE. DE OFICIO ORDENA TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR SITUACIONES SIMILARES EN EL FUTURO.

ROL	512-2007
Delito	Varios
Tipo de Resolución	Resolución recaída en recurso de amparo
Fecha	31 de octubre de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Un grupo de defensores penales públicos deducen un recurso de amparo a favor de tres jóvenes privados de libertad en el Centro de Internación Provisoria y Cerrado "Lihuén" de Limache. El recurso se dirige en contra del Director de dicho centro.

Los hechos que motivan la acción constitucional son los siguientes: Con fecha 26 de septiembre, alrededor de las 21:00 hrs., tres adolescentes fueron trasladados a celdas de aislamiento que mantiene SENAME y que son utilizadas para castigar a menores reclusos en dicho centro. Los amparados fueron retenidos en dichas celdas, toda la noche del 26 al 27 de septiembre. Se hace presente que dichas celdas carecen de las condiciones mínimas para pernoctar en ellas, como por ejemplo, colchones. Paralelamente, durante el proceso de conteo realizado por gendarmes, el imputado R.F.H.G. bromeaba, lo que motivó se le aplicara un trato degradante, consistente en obligarlo a realizar ejercicios físicos como flexiones y sentadillas. Transcurridos varios minutos, y ante la negativa del imputado de continuar realizando estos ejercicios, los referidos funcionarios lo torturaron, agredieron con golpes de pies en el abdomen y genitales. Posteriormente, personal del Servicio Nacional de Menores, dispuso su encierro en una celda de aislamiento, misma situación que se había dispuesto en relación a los demás imputados. En esta situación, el menor R.F.H.G., aprovechando materiales de construcción que se encontraban en la referida celda, intentó cometer suicidio con un cable de corriente desde una estructura de la celda, situación que alcanzó a ser advertida por un funcionario del SENAME, lo que determinó su traslado al centro hospitalario de Limache, donde se le constataron lesiones causadas por los golpes dados por el personal de Gendarmería y las provocadas por su intento de suicidio, siendo dado de alta el día 27 de septiembre y devuelto al Centro de Internación Provisoria de Limache.

En cuanto al derecho, estiman que el actuar de GENCHI y del Director del Centro, infringe lo dispuesto en el Art.19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República. Que, asimismo, tratándose de menores de edad, la medida de internación provisoria y la sanción de régimen cerrado deben ser aplicadas con estricta sujeción a las reglas que las regulan. En tal sentido, el actuar del funcionario recurrido ha vulnerado las normas contenidas en los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Arts.43, 44, y 45 letra b) de la Ley N° 20.084, los Arts.111, 115, 116, 117, 118, 139, 141 y 145 del Reglamento de dicha Ley y el Art.37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas normas que prohíben expresamente el uso de la fuerza o tortura como medio de castigo para los menores que se encuentran en las situaciones de los amparados, que prohíben expresamente el uso de cuartos o celdas de aislamiento y que además, proscriben el actuar de funcionarios de Gendarmería, salvo los casos expresamente establecidos en la norma y únicamente previo requerimiento del Director del Centro respectivo.

La Corte rechaza el recurso, no obstante, actuando de oficio ordena al SENAME tomar medidas para que situaciones como las denunciadas no vuelvan a ocurrir.

b) Argumentación relevante del fallo

Sexto: *“Que, en el presente caso, sentado que los menores amparados se encontraban privados de su libertad por orden de tribunal competente y en los casos previstos por la ley, corresponde analizar si los hechos denunciados el 26 de septiembre del presente año, han puesto en peligro su seguridad individual y si se han infringido las normas legales y reglamentarias relacionadas con los infractores penales adolescentes”.*

Séptimo: *“Que resulta meridianamente claro que los hechos denunciados por los defensores públicos, aparecen siendo investigados por los organismos competentes y es así que se ha incoado una investigación de parte del Ministerio Público correspondiente a la Fiscalía de Quilpué y el Sumario Administrativo de parte de Gendarmería. Que a lo anterior cabe agregar que en lo estrictamente administrativo el Servicio Nacional de Menores de la Quinta Región ha realizado las actuaciones y ajustes necesarios para superar los problemas denunciados y en general otros hechos ocurridos en el mismo sitio, los que son de conocimiento público pero que no forman parte de estos antecedentes. Que, en ese contexto, es posible concluir provisionalmente que las instancias y organismos que tienen que ver con el tema de la responsabilidad penal adolescente, han realizado o han intentado efectuar los ajustes necesarios para abordar esta problemática”.*

Octavo: *“Que, cabe agregar que en el presente caso, existen antecedentes suficientes para considerar que en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2007, personal de Gendarmería habría actuado excediendo sus atribuciones y facultades, no cumpliéndose a cabalidad con las normas procedimentales correspondientes, todo lo cual, sin embargo deberá ser determinado cabalmente cuando concluyan las investigaciones y sumarios administrativos incoados al efecto; como asimismo, desde el punto de vista del recurrido”.*

Noveno: *“Que, la naturaleza personalísima de la acción constitucional de amparo deducida, como sus consecuencias en caso de ser acogida, determina que no pueda prosperar sino sólo en contra de quien o quienes se haya deducido y, en este último caso, si aquél tuvo participación directa en hechos*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que dieran lugar a la configuración de una de las hipótesis en que procede este arbitrio jurisdiccional, cuyo no es el caso de autos. Por lo anterior, el presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de lo que se dispondrá, en lo resolutive de esta sentencia”.

Décimo: “Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes ya analizados, corresponde referirse las medidas concretas que han solicitado los recurrentes para restablecer el imperio del derecho”.

Undécimo: “Que, en cuanto a la actuación ilegal y arbitraria imputada al recurrido, el presente recurso no se acogerá ya que no tuvo participación directa en los hechos acontecidos y de los cuales se le hace responsable, no obstante su connatural jerarquía y responsabilidad atendido su cargo que, como ya se dijo, no puede hacerse efectiva por esta vía, por lo que no se acogerá el recurso a su respecto”.

Duodécimo: “Que en cuanto a la destrucción o clausura de las celdas de asilamiento del Centro, aparece de los antecedentes que esa medida ya fue adoptada mediante la respectiva clausura, por lo que no cabe así ordenarse por esta Corte”.

Décimo Tercero: “Que respecto a que el presente amparo sea considerado como denuncia, ya se ha señalado que el Ministerio Público se encuentra conociendo de estos hechos, ha tomado declaraciones a los involucrados en los hechos y debe estarse a sus resultados, por lo que tampoco se acogerá”.

Décimo Cuarto: “Que en cuanto al oficio dirigido al Hospital de Limache, ya se han recepcionado antecedentes médicos suficientes respecto del menor que resultó lesionado en los hechos investigados, por lo que no cabe disponer por esta vía atención médica alguna al respecto”.

Décimo Quinto: “Que respecto a los sumarios administrativos que se ha solicitado, cabe concluir que también se encuentra en curso el incoado por Gendarmería, por lo que también debe estarse a su resultado, y en cuanto a Sename, del mérito de los antecedentes no surge por ahora necesidad de efectuarlo, sin perjuicio de lo que ese servicio determine en el futuro”.

Décimo Sexto: “Que en cuanto a las medidas que deberá tomar Sename en relación a Gendarmería, ello se considerará en la etapa conclusiva del presente recurso, atendida la gravedad de los hechos acontecidos y en ejercicio de la facultad de actuar de oficio que detentan los Tribunales de Justicia, consecuencia de la naturaleza de la presente acción constitucional”.

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 y 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de los amparados individualizados a fojas 13 de autos. Sin perjuicio de lo anterior, actuando de oficio esta Corte ordena que el recurrido o quien legalmente lo reemplace, deberá arbitrar las medidas necesarias para que los hechos en los que se vio involucrado el menor R.F.H.G. o cualquiera otro y tendientes a atentar en contra de su vida, no vuelvan a ocurrir en el futuro, disponiéndose también y para los mismos efectos, respecto de menores que se encuentren internados en el Centro de Internación Provisoria Lihuéñ, que el Servicio Nacional de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Menores de la Quinta Región deberá coordinarse adecuadamente con Gendarmería para prevenir sucesos como los analizados y darse estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias existentes al efecto”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

9. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAUQUENES. MODIFICA PENA DE 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR POR SANCIÓN MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO EFECTIVAMENTE CUMPLIDO. EL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PENAS DE MARCADA INCLINACIÓN PREVENTISTA ESPECIAL.

RIT	2-2006
Delito	Robo con intimidación y robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	20 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante fallo que acoge petición de la defensa de modificar, de acuerdo al Art.18 inc.3° CP en relación con la Ley N° 20.084, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo impuesta a dos menores declarados, en su momento, con discernimiento, como autores de un delito de robo con intimidación y otro delito de robo con violencia. El tribunal determina imponer la pena mixta consistente en tres años y tres meses de internación régimen cerrado, abonando los dos años, dos meses y 17 días que efectivamente ya se han cumplido, por lo que resta un año que cumplir bajo esta modalidad y, libertad asistida especial, por el período restante hasta dar cumplimiento al tiempo que fuera originalmente condenado. Aunque no lo dice expresamente la resolución, se desprende que los intervinientes y el tribunal parecen entender que como la sentencia que se modifica es anterior a la promulgación de la Ley N° 20.191, es aplicable el texto primitivo de la Ley N° 20.084, es decir, sin las modificaciones a los Art.19 y 23 N° 1 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: *“Ahora bien, la argumentación vertida por la defensa, quien invoca los respectivos artículos de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 18 del inciso tercero del Código Penal, toda vez que permiten la modificación de la pena impuesta por sentencia firme o ejecutoriada y que contempla una ley más favorable y menos rigurosa, es que solicita, en virtud del artículo 23 de la ley N° 20.084, de responsabilidad penal adolescente, que contempla un abanico de sanciones dentro de las cuales corresponderá al Tribunal establecer cual aplicará en relación con el artículo 20 del cuerpo normativo, que establece los fines de estas sanciones para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes en los hechos que cometan de modo que la sanción forme parte de un integración socioeducativa amplia y orientada a la plena orientación social. En virtud del artículo 26 y 47 establece como ultima sanción la pena privativa de libertad, solicita se adecue la pena efectiva*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

de cinco años y un día que están cumpliendo efectivamente sus representados, y teniendo presente el abono que registran; Por lo tanto en su aplicación del artículo 19 en el literal a) de la ley 20.084, tratándose de una pena privada de libertad donde han estado más de dos años, se le imponga a sus representados una sanción mixta, de régimen cerrado con reinserción social y la accesoria de Libertad Asistida Especial. La que solicita se empiece a cumplir desde la fecha que se dicte sentencia adecuatoria y en subsidio solicita se aplique la sanción de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social.

Que en el caso en particular, y como antecedente acompañado por la defensa, V.Y. integra un sistema familiar, cuya dinámica se encuentra caracterizada por existir jefatura femenina. Que los roles y funciones al interior de la familia están claramente definidas y estructuradas, en función a las necesidades del grupo. Que en el caso de I.Ch., con claro roles y funciones, pero su progenitora no presenta habilidades para establecer límites o controle sociales, sin desmedro que sea un figura significativa. Que su progenitor no esta involucrado en la crianza, delegando tal obligación en los abuelos maternos”.

QUINTO: *“Que el Ministerio Público señala que respecto de la adecuación de la ley N° 20.084 resulta procedente, en el caso de ambos condenados, hace presente que el planteamiento de la Defensa a aplicar a ambos condenados libertad asistida especial, considera que no es procedente dicha medida o sanción en atención a la pena impuesta inicialmente, que ya está firme y esa es la sanción que debe tenerse en consideración para someterla a la adecuación de la ley N° 20.084, por lo tanto el único rango que puede aplicarse es la del primer rango, régimen cerrado con reinserción social o internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social. Además, que conforme al artículo 18 del Código Penal no es factible dar por cumplidas las penas por el tiempo que se ha estado privado de libertad o en cumplimiento de la misma, toda vez que la ley no contempla dicha posibilidad, se aplicaría en analogía el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal descontando el tiempo de la pena original para pedir el tipo de régimen distinto, no puede darse por cumplido una pena distinta, ya que los sistema son distintos, en una de ellas es un sistema retributivo y el otro de reinserción social, con lo cual se estaría otorgando a la pena privativa de libertad un cariz distinto”.*

SEXTO: *“Que, el artículo 18 del Código Penal, impone el deber de modificar de oficio las sentencias dictadas en primera o única instancia, cuando se promulgare una ley que exima el hecho de toda pena o le aplique al sentenciado una menos rigurosa sea que se haya cumplido o no, la condena impuesta y conforme se establece en el articulado tercero de la actual Ley N° 20.084.- para determinar la aplicación de esta nueva normativa de responsabilidad adolescente, deberá estarse “al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito”.- asunto que en la especie, no resulta controvertido, desde que todos los intervinientes y la propia sentencia, da cuenta que los condenados, a esa fecha, era efectivamente menor de 18 años de edad.*

Que, en lo que dice relación a la aplicación de una norma penal menos rigurosa, es pertinente dejar sentado que el sistema penal diferenciado para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

adolescentes es, para el caso de marras, evidentemente más benévolo en su finalidad ya que, sin perjuicio de contener matices retribucionistas y de prevención general, establece un régimen de penas de marcada inclinación preventista especial, de manera tal que la sanción impuesta al adolescente infractor, "forme parte de una intervención socioeducativa amplia orientada a la plena integración social".

SEPTIMO: *"Que para hacerse cargo de las alegaciones de la defensa debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.084, específicamente a la idoneidad de la sanción. Que el joven infractor debe internalizar el proceso y otorgar suficiente apoyo para reinsertarse en la sociedad otorgando herramientas suficientes a fin de afianzar es su plena integración. Que lo anterior hacen prever fundadamente, que la adecuación de la pena solicitada a la normativa penal adolescente actual a la que V.Y. y I.Ch., tienen derecho, no sólo es pertinente sino también resulta adecuada a los fines de esta nueva Ley, por lo que se estima este tribunal que corresponderá hacer lugar a lo solicitado de la manera que se expresa en la parte resolutive, especialmente en lo que se refiere a la naturaleza de la pena".*

OCTAVO: *"Finalmente, para calibrar la mixtura de sanciones propuesta, se ha entendido que la limitante señalada al final del inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 20.084, en orden a que la libertad asistida que se impusiere complementariamente, será "por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal.", debe leerse en el sentido de respetar las explícitas finalidades que se contemplan para las sanciones en esta ley y con los límites de fondo que se consagran para dichas sanciones, graficadas ambas motivaciones en dos artículos cardinales del ya mencionado cuerpo normativo, que lo son los artículos 20 y 26, en tanto sostienen en lo pertinente, el primero de ellos, que las sanciones deben formar "parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"; y el segundo, que "La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso." Por otro lado y sumándose como argumento de texto a lo ya señalado, podemos afirmar que cuando se utiliza en el artículo 19 referido la noción de "condena principal", debe entenderse como la decisión jurisdiccional sancionatoria y no entender condena principal como la pena privativa de libertad. Destaquemos y reiteremos que no se habla de "pena", "sanción" o "medida", sino de condena".*

NOVENO: *"Que, también es pertinente señalar que al actual régimen de Responsabilidad Penal Adolescente, establece un sistema de sanción diferenciado al de un adulto, debiendo aplicarse sólo aquellas penas que, en forma determinada se indican en el artículo 6 y 7 de la ya tantas veces citada Ley, por lo que las sanciones accesorias del artículo 27 al 31 del Código Penal, aplicadas a la condenada, deben ser modificadas por entender que para los infractores adolescentes, estas han sido derogadas por norma legal posterior".*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 1 AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO AUTORES DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, HABIENDO DETERMINADO LA EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN EN EL TRAMO N° 2 DEL Art.23 LRPA. SENTENCIA CONTIENE PLAN DE INTERVENCIÓN.	
RIT	297-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	26 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Esta sentencia presenta la particularidad de imponer una pena de un año de libertad asistida especial, no obstante que de acuerdo al Art.21 LRPA, la extensión de la pena se sitúa en el numeral 2 del Art.23 LRPA. Es decir, aunque no lo señala expresamente, el tribunal entiende que el límite del inciso final del Art.23 en relación con el Art.14, ambos de la Ley N° 20.084, es sólo un límite máximo y que, independientemente de la extensión que se haya determinado, se puede imponer una pena por tiempos menores. Otro aspecto interesante de la sentencia, que es casi una impronta de Concepción en la aplicación de la LRPA, es que la sentencia contiene el respectivo Plan de Intervención Individual.

b) Argumentación relevante del fallo

DECIMOQUINTO: *“Que la pena asignada al delito de robo con intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, mas, en atención a minoría de edad de los encartados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal del Adolescente, procede aplicarla a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, esto es, les corresponde una pena base de presidio menor en su grado máximo.*

Que, la circunstancia agravante de responsabilidad penal que perjudica a ambos acusados se compensa con la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior que les beneficia, por estimarse racionalmente como de similar valor atendida la entidad y naturaleza de las mismas, por lo que subsistiendo una circunstancia atenuante a favor de ambos acusados, el tribunal aplicará la pena en su minimum, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal”.

DECIMOSEXTO: *“Que teniendo presente lo expuesto por los intervinientes en la audiencia pertinente, considerando que en definitiva la ley aspira a que la sanción que se aplique al adolescente forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, y considerando*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que los acusados tienen irreprochable conducta anterior, que las especies sustraídas fueron íntegramente recuperadas, y que la privación de libertad ha de utilizarse como medida de último recurso, se estima que los adolescentes infractores podrían lograr su reinserción en la comunidad, respetando los derechos y libertades de sus pares, asumiendo compromisos y obligaciones en los ámbitos laboral, educacional y comunitario, por lo que resulta conveniente aplicar a ambos, según se indicó en la oportunidad procesal respectiva, la sanción de Libertad Asistida Especial, la cual deberá intensificar diversos programas socioeducativos y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educacional formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas y al fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable; todo ello conforme al plan de intervención expuesto en la audiencia especialmente citada para el efecto, el cual ha sido aprobado por el tribunal en los términos que se dirá en lo resolutivo; y teniendo presente el límite establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”.

PARTE RESOLUTIVA:

“... SE DECLARA:

I.- *Que se CONDENAN a los acusados R.M.S.S. y G.A.B.P., ambos ya individualizados, a la sanción de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL PLAZO DE UN AÑO, como autores del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Chiguayante el 21 de junio de 2007. Durante dicho lapso los sentenciados deberán sujetarse a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el plano individual y comunitario que permita la participación en el proceso de alfabetización, habilitación, responsabilización, reparación, inserción social y capacitación laboral a cargo del Delegado de la Corporación de Desarrollo de San Pedro “Paulo VI”, don Rigoberto Saavedra Poblete, según plan de intervención individual debatido en la audiencia respectiva, cuya detalle es el siguiente para ambos sentenciados:*

a) *Asistir al 100% de las entrevistas con el Delegado a cargo en dependencias del Programa, preferentemente los días viernes a las 10:00 horas, teniendo presente para tales efectos que corresponden cuatro entrevistas al mes.*

b) *En el caso del sentenciado G.A.B.P., asistir al menos al 80% de los talleres educativos de Responsabilización y de Desarrollo Personal en dependencias del programa de Libertad Asistida, los cuales se realizarán en forma mensual, considerándose dos jornadas o sesiones por cada taller; por lo que el menor ha de asistir, a lo menos, a un total de 11 sesiones de talleres en el año; talleres que serán de Habilidades Sociales, de Control de Impulsos, de Comunicación Interpersonal, de Apresto Laboral, de Drogas, de Orientación Vocacional, de Identificación y Control de Riesgos .*

En el caso de R.M.S.S. el porcentaje de asistencia a dichos talleres es de un 100%, esto es, deberá asistir a las 14 sesiones de talleres programadas para el año. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

c) A matricularse en Programa de nivelación escolar de adultos en Centro Educacional Induscap de la comuna de Chiguayante, no desertando ni siendo expulsado por motivos conductuales, contemplándose clases durante tres días a la semana, en horario vespertino.

d) Someterse a evaluación especializada para diagnosticar grado de adicción de su consumo de drogas, el cual se realizará en el Programa "Crecer" dependiente de la Fundación Tierra Esperanza, de esta ciudad.

e) Tratándose del sentenciado G.A.B.P., el plan de intervención impone, además, la obligación de insertarse en programas de capacitación laboral, y cumplir con los requerimientos de asistencia, los cuales tendrán lugar en el Centro de Educación Integral para Adultos de Concepción (CEIA), cuyos cursos oscilarán entre los 6 meses y un año de duración, con clases dos días a la semana, en jornada diurna o vespertina.

Sin perjuicio de lo anterior, el Delegado procurará lograr el fortalecimiento del vínculo de los adolescentes con sus respectivas familias de origen o adulto responsable; y deberá dar cuenta bimensualmente al tribunal encargado de la ejecución que corresponda, del desarrollo del plan".

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO QUE DA POR CUMPLIDA CON EL MAYOR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. MOTIVACIÓN DETALLADA DEL ART. 24.	
RIT	84-2007
Delito	Robo en lugar habitado tentado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	14 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

La sentencia condena a un adolescente, como autor de robo en lugar habitado en grado de tentativa, a la pena de 125 días de internación en régimen semicerrado que se le da por cumplida por el mayor tiempo de privación de libertad ininterrumpido en esta causa. El tribunal entiende que el Art.450 inc.1° CP no se aplica en el contexto de la Ley N° 20.084, por lo que determina la extensión de la pena en el tramo número 4 del Art.23 LRPA (de hecho, respecto del coautor adulto, el tribunal castigó como consumado el delito). El fallo hace un análisis pormenorizado de los criterios de determinación de la naturaleza de la pena del Art.24 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

VIGÉSIMO SEGUNDO: *“Que corresponde hacerse cargo de las alegaciones del señor abogado defensor don Luis Alberto González Ortíz, por el adolescente J.S.Z.S., quien sostuvo que no procede aplicar a su representado la norma del artículo 450 del Código Penal, esto es, castigar como consumado el delito de robo en lugar habitado, cualquiera sea el grado de ejecución del mismo, y sobre lo cual debatieron el referido letrado con y el fiscal señor Rodrigo Mateluna, sosteniendo el primero por las razones que expuso y que apoyó en las sentencias que acompañó la procedencia de su petición y en que el segundo de los nombrados contravirtió esa petición argumentando que el mismo debe ser aplicado, no está demás, recordar que no es controvertido el hecho que el acusado antes mencionado a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, por lo cual, le son aplicables las normas de la Ley N° 20.084, la que está plenamente vigente.*

Que dilucidar esta cuestión no es baladí, ya que resulta de primordial importancia en cuanto al quantum de la pena que debiera aplicarse al adolescente J.S.Z.S., para lo anterior ha de tenerse en consideración que el Título Preliminar de la Ley N° 20.084, en su artículo 1°, menciona que la ley en análisis, la que además de contemplar el procedimiento para la averiguación y establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes, lo hace también en relación con la determinación de las sanciones procedentes, disponiendo en los artículos 6 y siguientes, las consecuencias de la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

declaración de responsabilidad de éstos, por infracciones a la ley penal; sanciones que son sustitutivas de las penas contempladas en la ley penal general y por consecuencias sometidas a un estatuto diverso y especial.

El artículo 24 de la ley de marras, alude que para determinarse la sanción ha de tomarse en cuenta el grado de ejecución de la infracción, esto es, la etapa de despliegue del delito, lo que denominan como imperfectos conforme a lo que estatuye el artículo 50 y siguientes del Código Penal.

El artículo 21 de la Ley N° 20.084, hace remisión y deja subsistentes las reglas previstas en el párrafo cuarto del título III del Libro I del Código Penal, dentro de los cuales se halla el artículo 52, que establece la rebaja en dos grados de la sanción contemplada, cuando se trate de delitos tentados, conforme al artículo 7 inciso final del Estatuto Penal.

Que estos jueces sentenciadores sostienen que la ley ya tantas veces mencionada debe ser interpretada en el contexto de la especialidad que ha de primar respecto de los adolescentes infractores de ley y dentro de ella, las disposiciones legales que se han citado para arribar a una determinada sanción.

En efecto, conforme al criterio b) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, para la determinación de la naturaleza de las sanciones, que ya se dijo son sustitutivas de aquellas generales contempladas para los adolescentes infractores, lo constituye tanto la calidad de participación del responsable juvenil; como también del grado de ejecución de la infracción; por lo que a partir de esa premisa ha de concluirse que el sentenciador debe tomar en cuenta, como criterio de determinación de la sanción, la participación del infractor en los términos de los artículos 15 y siguientes del Código Penal como también el grado de desarrollo del mismo, sin consideración a la manera como sucede en el caso del artículo 450 del Código Penal, puesto que, afirmar lo inverso, da como resultado desconocer la norma del artículo 24 letra b) de la Ley N° 20.084, lo que resulta inconveniente dada la naturaleza de la disposición aludida y a la interpretación sistemática que ha explicitado en este fundamento”.

VIGÉSIMO TERCERO: *“Que otros argumentos para desechar la aplicación del artículo 450 del Código Penal para el caso del adolescente J.S.Z.S., consisten en que de aceptarse la aplicación de esa normativa del Estatuto Punitivo, significaría un serio quebrantamiento de la proporcionalidad de las penas. Aplicar esa norma conlleva el no privilegiar las circunstancias del menor y la sociedad toda; conceptos que consagran los derechos del niño a cuya Convención concurrió nuestro País y que evidentemente, conforme al artículo 5° de nuestra Constitución resultan normas obligatorias que no pueden vulnerarse sin quebrantar las normas internacionales que los Estados partes de los Tratados obligan a su cumplimiento, primando en ellos la buena fe, lo que aparece reafirmado en el artículo 2° de la Ley N° 20.084, en cuanto señala que en todas las actuaciones judiciales, se debe tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.*

A reglón seguido ese artículo, en su inciso segundo, dispone que en la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niños y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Por último, como corolario de todo lo anteriormente razonado, ha de sostenerse que el artículo 450 del Código Penal, resulta ajeno al espíritu del artículo 20 de la Ley N° 20.084 que contiene el principio de que la sanción forma parte de una intención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

Que por otra parte, excepcionalmente y conforme se desprende del artículo 55 del Código Penal, los cuatros artículos anterior a éste, no resultan procedentes cuando, la ley sancione expresamente la infracción en grados imperfectos o en diversa ejecución, situación que contemplaría la posibilidad de aplicar el artículo 450 del Estatuto Penal que, específicamente contempla una sanción diversa para los delitos que aquella norma señala en grado de imperfecto de desarrollo, y que por el artículo 21 de la Ley N° 20.084 quedaría subsistente. Que el Tribunal no comparte el criterio fiscal puesto que si bien la norma señalada, deja subsistente aquella del citado artículo 55 del Código Penal, la misma ha de ser interpretada en el contexto de especialidad que ha de primar respecto de los adolescentes infractores de ley y dentro de ella, las disposiciones legales que se han citado para arribar a una determinada sanción”.

VIGÉSIMO SEPTIMO: “De acuerdo al artículo 24 de la referida Ley, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, de los criterios que se indican y al respecto, estos sentenciadores dirán lo siguiente:

1.- Que el delito por el cual ha resultado ser responsable J.S.Z.S. no resulta en extremo grave, como así lo sostuvo la fiscalía puesto que el mismo sólo se refirió a un atentado a un bien patrimonial, el cual no logro su consumación, al quedar en grado de ejecución de tentativa.

2.- El adolescente J.S.Z.S. tenía a la fecha del hecho 17 años de edad, con una historia de vida carente de apoyos y de redes sociales, con escasa escolaridad, con influencias de pares que no le ayudaron a socializarle, con un abandono temprano del rol materno con un padre biológico ausente.

3.- Al adolescente J.S.Z.S. le perjudicaba una agravante la que fue compensada con su conducta, por lo cual, en definitiva tiene una atenuante en su favor como así le fuera reconocido en esta sentencia.

4.- El mal causado con el actuar delictuoso del referido adolescente fue de escasa cuantía dado que los bienes no alcanzaron a ser sacados de la esfera de resguardo del propietario de los mismos, siendo recuperados en su totalidad, no compartiendo el Tribunal las apreciaciones de la fiscalía en orden a que el mismo sería extenso atendido a que la víctima habría dicho que por lo ocurrido debió alojar varios días fuera de su casa, que sintió y siente temor actualmente con motivo de los hechos, que se encuentra intranquilo y demás aspectos emocionales que expuso, por cuanto, para ello, no se contó con pruebas concluyentes al respecto, como no hayan sido sus meros dichos, por lo cual, tampoco los carabineros que le apreciaron asustado, al no ser especialista en materias psicológicas, impiden al Tribunal tener un grado mayor de certeza sobre si la víctima efectivamente fue dañada en lo emocional y la extensión de ello, dado que no se contó con las declaraciones de especialista en materias de conducta humana como son por ejemplo, los psicólogos y por

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ende, estos jueces no están en condiciones de determinar la efectividad de estos asertos y pretensiones del Ministerio Público.

Con lo consignado en los numerales anteriores, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada Ley en sus letras a) a la f) inclusive al haber dejado constancia en su fallo de los criterios que menciona esa disposición legal”.

VIGÉSIMO OCTAVO: *“Que atendidos los basamentos anteriores, la extensión de la pena y demás factores ya mencionados, se impondrá como sanción a J.S.Z.S. la de internación en Régimen Semicerrado con programas de Reinserción Social consistente en la residencia obligatoria de este sentenciado en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre por el término de ciento veinticinco días, sanción que se le ha de dar por cumplida con el mayor tiempo que lleva privado de libertad en el CIP-CRC de esta ciudad, toda vez, que ingresó a dicho establecimiento con fecha 11 de junio del actual año y hasta el día 14 de este mes y año, en forma ininterrumpidamente, ha transcurrido el lapso de tiempo antes señalado”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. NO APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PUES LA PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN GRUPO DE PARES ES PROPIA DE LA ADOLESCENCIA. NO HAY IMPEDIMENTO PARA IMPONER UNA LIBERTAD ASISTIDA MENOR A TRES AÑOS AUNQUE ESTEMOS EN EL N° 2 DEL ART.23 LRPA.	
RIT	59-2007
Delito	Robo con intimidación y hurto falta
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	27 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a dos adolescentes como coautores de robo con intimidación y hurto falta. El tribunal no acoge la circunstancia agravante del Art.456 bis N° 3 CP, esto es, la pluralidad de malhechores, pues no se observa “de modo palmario el plus delictivo que la agravante considera en el mundo de la delincuencia adulta”, sino más bien una manifestación propia de la adolescencia cual es la participación en grupo de pares. El principio de excepcionalidad de la privación de libertad (Art.26 y 47 LRPA) se recoge por los jueces al momento de definir la naturaleza de la pena a imponer. Otro aspecto interesante del fallo es que determina la extensión de la sanción en el tramo N° 2 del Art.23 LRPA, aplicando la libertad asistida especial, en un caso en tres años, porque es el máximo que permite la ley y en el otro caso, en dos años, pues los jueces entienden que no hay impedimento legal para regularla bajo el máximo señalado en el Art.14 inc. final LRPA. Por último, se señala en el fallo que no se aplicará la sanción accesoria del Art.7 LRPA, por no haberse solicitado en la acusación, como lo previene el Art.259 inc.1° letra g) CPP, y por no aparecer indubitada la existencia de la dependencia alcohólica, siendo irrelevante la sola circunstancia de que en el curso de una ingesta alcohólica se hubiere sustraído licor de ese tipo para proseguirla, sin perjuicio de que el programa intensivo de actividades considere medidas destinadas a responsabilizar a los menores en torno a una ingesta prudente, según su edad y circunstancias.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO TERCERO. *“... En lo que concierne a la agravante del artículo 456 bis N° 3, también respecto de ambos delitos, el Tribunal la desechará habida consideración que tal modificatoria no considera la sola concurrencia numérica de la pluralidad de actores sino la influencia de esta, buscada para hacer posible la consumación del delito. Hay consenso en que, por lo común, los adolescentes no buscan la actuación en grupos – entendidos como pluralidad de sujetos - en el afán de delinquir y, en consecuencia, de aumentar así el peligro concreto de las víctimas, sino porque la participación de los jóvenes en*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

grupo de pares es propia de la adolescencia, en cuya etapa los jóvenes se asocian entre sí, buscando seguridad en el desarrollo de las competencias sociales de su edad, al tiempo que suelen apartarse de la familia. En dicha etapa, si bien pueden existir actos delictivos, éstos no aparecen generalmente estructurados dentro de una finalidad delictiva sino como ocasionales y transitorios, desarrollados más a la par de la competencia que un adolescente desarrolla frente a otro que al aprovechamiento de ventajas numéricas frente a la víctima. En el caso que nos ocupa, estos sentenciadores no han observado de modo palmario el plus delictivo que la agravante considera en el mundo de la delincuencia adulta”.

DÉCIMO CUARTO *“Primeramente, para los efectos de determinar la extensión de las penas en conformidad al artículo 21 de la ley N° 20.084, debe tenerse presente que el delito de robo con intimidación está sancionado con tres grados de pena divisible, esto es, la de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y que, en la especie, debe aplicarse la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito, de lo que resulta la de presidio menor en su grado máximo. Concurriendo una atenuante, sin agravante de contrario, deberá determinarse en su mínimo, optando el Tribunal por fijarla en su cuantía más baja, acorde con las circunstancias del hecho punible, esto es, en 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.*

En lo que se relaciona con la falta de hurto, el ilícito está sancionado con una pena privativa de libertad de dos grados divisibles – prisión en su grado mínimo a medio – y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. A virtud de igual rebaja de un grado, inevitablemente la sanción será de multa, al tenor de lo previsto en los artículos 60 inciso primero y 77 inciso tercero del Código Penal.

Las sanciones serán aplicadas, según su naturaleza, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código Penal”.

DÉCIMO QUINTO *“Luego, para la determinación de la naturaleza de las penas aplicables en cada caso y en lo que concierne:*

a) Respecto del delito de robo con intimidación:

Habiéndose determinado la pena privativa de libertad de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, este Tribunal está facultado, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 N° 2 de la ley N° 20.084, para imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, penas expresamente previstas por la modificación que a la ley N° 20.084 introdujo la ley N° 20.191, de 2 de junio de 2007. La disposición en comento, actualmente vigente, debe compatibilizarse con la limitación contenida en el artículo 14 inciso final de la ley N° 20.084 en cuanto la duración de la prevista libertad asistida especial no podrá, sin embargo, exceder de tres años. De esta manera, dicha pena está sujeta al señalado límite de duración en el extremo superior, como surge explícito, además, del propio artículo 23 inciso final de dicho cuerpo legal.

Ahora bien, el Ministerio Público incorporó, como se dijo, el Informe técnico referido a C.A.M.V. que considera como antecedentes relevantes, entre otros, su origen de una familia nuclear conformada por su padre, madre y siete

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

hermanos, siendo el menor de los hermanos. En el 2004 el cuidado del menor era asumido por su hermano mayor en razón del abandono que la madre hizo del hogar y de un cumplimiento de condena de su padre. En esa época el menor presentó desajustes conductuales y consumo de alcohol. En el 2006 el cuidado de Cristián fue asumido por una de sus hermanas. Posteriormente, el joven ha estado en regímenes de privación de libertad y sus familiares no están dispuestos a brindarle apoyo por su falta de motivación a lograr cambios conductuales, careciendo de una red de apoyo familiar. Sus relaciones son principalmente a nivel de sus pares. Cursó 8° básico en 2006 y se encuentra fuera del sistema escolar formal; laboralmente puede desempeñarse si adquiere motivación. Entonces, el joven ha presentado conductas desajustadas y consumo excesivo de alcohol (no presenta dependencia). Concluye con la propuesta de un proceso de reinserción social, en un contexto de supervisión permanente, distante de sus grupos de pares y espacios actuales (calle, por ejemplo).

Luego, el Informe técnico referido a H.F.A.M. considera como antecedentes relevantes a su respecto, su origen de una convivencia que no se mantiene; ha vivido en hogares de menores; habría iniciado ingesta alcohólica a los 13 años; desertó en 8° básico del sistema escolar en 2005, aún cuando está rindiendo exámenes libres para terminar su enseñanza básica; no cuenta con vinculación afectiva importante con la familia paterna ni materna; su mayor socialización ha estado al nivel de sus pares; no manifiesta mayor interés por capacitarse laboralmente. Concluye señalando que el menor se siente dependiente del alcohol y se sugiere el ingreso del mismo a un programa de rehabilitación, de preferencia de tipo residencial, en que realice un trabajo y se le eduque en el establecimiento de normas y límites.

Pues bien, el Ministerio Público ha dispuesto de ambos informes, como es manifiesto, para sustentar en ellos su propuesta de someter a los jóvenes a un régimen de internación cerrado con programa de reinserción social, acorde con el texto acusatorio que ha hecho valer en el juicio.

Sin embargo, estos Jueces han concluido, previo el análisis de cada uno de los criterios previstos en el artículo 24 de la ley N° 20.084, que la sanción más idónea con miras a la resocialización de ambos adolescentes y, en especial, para fortalecer su respeto por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, es en cada caso la de libertad asistida especial, según las modalidades contenidas en el artículo 19 de la misma ley, a razón de un máximo de tres años para C.A.M.V. y de dos años para H.F.A.M., penas estas últimas que resultan legalmente aplicables por no existir impedimento para imponerlas ni, en el segundo caso, para regularla bajo el máximo previsto en el señalado artículo 14 inciso final de la ley especial.

En efecto, si bien el delito es grave, su castigo no amerita las más altas sanciones del ordenamiento juvenil para menores que sólo tenían 16 años cumplidos a la perpetración del ilícito; concurre en el hecho una atenuante de importancia, la de su irreprochable conducta anterior - que echa por tierra la alegación del Ministerio Público acerca del compromiso delictual de ambos jóvenes - ,sin agravantes de contrario; si bien ambos jóvenes tuvieron participación de autores, no lo es menos que la actuación de uno fue

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

circunstancialmente menos activa que la del otro, lo que amerita la diferencia temporal en ambas medidas; y, aún cuando el delito fue consumado, la extensión del mal causado fue menor, por la escasa cuantía de las cosas robadas, no obstante lo prescrito en la oración final del artículo 436 inciso primero del Código Penal para efectos de la tipificación penal.

Finalmente, estos sentenciadores han concluido que el programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social es suficiente para incentivar y lograr en ambos jóvenes la reanudación de su educación, la adquisición de motivaciones laborales y la reinserción en su ambiente familiar y comunitario, luego de infracciones que han sido las únicas actuales en su vida social, y que podrán ser las últimas con esta oportunidad de enmienda y el debido tratamiento.

A mayor abundamiento, se tiene en especial presente que el artículo 26 inciso primero de la ley N° 20.084 señala que “la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso” y que, concordante con tal principio, que refrenda el artículo 47 de la misma ley, no se ve la razón para imponer a los imputados el cumplimiento de una pena privativa de libertad si, por la extensión temporal de la pena, sería posible respecto de igual sanción conceder al delincuente adulto el beneficio de la libertad vigilada, previsto en la ley N° 18.216, más aún si aquel propósito lo persigue con similar sustento el mencionado artículo 26 en su inciso final al prescribir que “En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

Sin perjuicio de lo resuelto, estos Jueces no ejercerán la facultad de decretar como sanción accesoria, prevista en el artículo 7° de la ley N° 20.084, en cuanto a imponer a los adolescentes la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol, primeramente por no haberse solicitado en la acusación, como lo previene el artículo 259 inciso primero letra g) del Código Procesal Penal, y luego por no aparecer indubitada la existencia de la dependencia alcohólica que afectaría a ambos adolescentes, siendo irrelevante al efecto la sola circunstancia de que en el curso de una ingesta alcohólica se hubiere sustraído licor de ese tipo para proseguirla, sin perjuicio lo expuesto de que el programa intensivo de actividades considere medidas destinadas a responsabilizar a los menores en torno a una ingesta prudente, según su edad y circunstancias.

b) Respecto del delito de hurto falta:

Establecido que, a virtud de la rebaja prevista en el artículo 21 de la ley N° 20.084, la naturaleza de la pena aplicable es la de multa, este Tribunal resuelve fijarla en cada caso en una cuantía igual a una unidad tributaria mensual, teniendo presente para ello los criterios que considera el artículo 24 de la misma ley y, en especial, las menguadas y notorias facultades económicas de ambos imputados, según sus condiciones.

No se accederá en este caso a aplicar la sanción de reparación del daño, por no haberse acreditado la anuencia de la víctima, al tenor de lo previsto en el artículo 10 inciso primero de la ley del ramo”.

DÉCIMO SEXTO *“En la especie, al tenor de la legislación aplicable a los infractores adolescentes y a la naturaleza de las penas que se aplicarán, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los beneficios previstos en la ley N° 18.216. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT. IMPONE SANCIÓN MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO CON LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL (MENOR NO HA SABIDO APROVECHAR OPORTUNIDADES). DETERMINA QUE EL PLAN DEL RÉGIMEN CERRADO DEBE SER APROBADO JUDICIALMENTE. INTERESANTE PREVENCIÓN QUE JUSTIFICA POR QUÉ LA PENA DEBIÓ SER SÓLO LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ASÍ COMO PARA FUNDAR LA INAPLICABILIDAD DEL ART.456 BIS N°3.

RIT	39-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	25 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a dos imputados, uno de ellos adolescente, como autores del delito de robo con violencia. El tribunal acoge la concurrencia de la agravante del Art.456 bis N° 3 CP y, sólo respecto del adolescente, la circunstancia atenuante del Art.11 N° 6 CP. La sentencia, fijando la extensión de la pena, en el tramo N° 2 del Art.23 LRPA, por mayoría, teniendo presente principalmente que el joven estaba en internación provisoria por una nueva causa, lo que evidenciaría "que no ha sabido aprovechar las oportunidades", impone la sanción mixta de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el lapso de dos años, complementada, con la de Libertad Asistida Especial por el término de un año y un día.

En todo caso, el juez José Bustos Valenzuela hace una interesante prevención. En primer lugar, no está de acuerdo con acoger la agravante de pluralidad de malhechores "toda vez que para su tipificación se consideró precisamente esa circunstancia, esto es, la pluralidad de participantes, razón por la que considerar nuevamente dicha pluralidad infringe el principio denominado *non bis in idem*". En segundo lugar, específicamente en relación con la pena impuesta al adolescente, "considera que la sanción más apropiada a los fines de la ley y características personales del adolescente es la libertad asistida especial, ya que se trata de un menor que no presenta mayor contagio criminógeno, y existe la esperanza que pueda enmendar su conducta para lograr su inserción en la sociedad". Tiene, además, presente para ello, el Art.26 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

VIGESIMO SEPTIMO: "Que, en razón de lo anterior y teniendo presente: Que estamos frente a un delito de robo con violencia en grado de consumado; que el menor participó en la calidad de autor del ilícito; que le favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y le perjudica una agravante,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

las que fueron compensadas racionalmente anulándose entre sí; la edad del imputado a la época de la comisión del hecho, 16 años y 9 meses, menor que en su oportunidad fue declarado con discernimiento por el Juzgado de Garantía; la extensión del mal causado, la víctima recuperó todas las especies sustraídas.

Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa incorporó un documento consistente en un informe social acerca del arraigo social y familiar del menor C.D.D. confeccionado por la asistente social Josefina Baeza Delgado con fecha 25 de junio de 2007. Entre otros aspectos señala que el menor ha tenido dificultades de convivencia con su ex padrastro el que tiene problemas de alcoholismo, y un carácter violento y abusivo. Aproximadamente a los 14 años, C.D.D. se ve involucrado en situaciones de riesgo y problemas conductuales, permaneciendo alrededor de un mes en el PIA Anawin. Cursó hasta octavo básico y tiene intención de seguir estudiando. Tiene una relación afectiva con su madre y hermanas, mantiene amistades desde pequeño. Dada la precaria situación económica de su familia ha realizado trabajos informales como la recolección de pompones junto a su cuñado. Su conclusión es que el menor tiene elementos que constatan arraigo social y familiar y puede desarrollar relaciones positivas. Sugiere la informante que una medida de libertad vigilada de la Ley N° 18.216 será favorable para que logre una efectiva readaptación y resocialización. Deja constancia que entrevista al menor en Cereco "Tiempo de Crecer".

Que consta del auto de apertura de juicio oral que el menor acusado C.D.D., estuvo privado de libertad en esta causa entre el 17 de mayo y el 29 de junio de 2007, oportunidad en que se dejó sin efecto la internación provisoria, pero actualmente se encuentra con internación provisoria por otra causa la 3935 – 2007 desde el 15 de agosto de 2007.

Se tienen en consideración los argumentos vertidos por el fiscal y reconocidos por la defensa, en cuanto se advierte al tribunal sobre los antecedentes conductuales del menor, que no ha sabido aprovechar las oportunidades y cuando ha estado en régimen de libertad se ha vuelto a ver involucrado en situaciones de la misma naturaleza, ya fue formalizado por una causa anterior por un delito similar y con posterioridad a los hechos de este juicio por un robo con intimidación.

Todos estos antecedentes hacen concluir a estas sentenciadoras de mayoría, al decidir sobre la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, que lo más adecuado es optar por una sanción mixta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.084, en que el menor al inicio ingrese a un régimen cerrado con programa de reinserción social, y con posterioridad al cumplimiento de esa pena continúe con un régimen de libertad asistida especial, por estimarse esa sanción más idónea atendidas la necesidades personales del menor acusado".

PARTE DECISORIA:

"IV.- *Que se CONDENA a C.A.D.D., ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con violencia... a cumplir la pena mixta de Internación en*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social por el lapso de DOS AÑOS, complementada, con la de Libertad Asistida Especial por el término de UN AÑO y UN DÍA, a la que deberá someterse al término de la primera, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 20.084. Teniendo presente su calidad de adolescente y situación económica se le exime del pago de costas”.

PREVENCIÓN:

“Se previene que el magistrado José Bustos Valenzuela en primer lugar, estuvo por no acoger la agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, invocada por el Ministerio Público con relación al hecho que se ha tenido por acreditado, toda vez que para su tipificación se consideró precisamente esa circunstancia, esto es, la pluralidad de participantes, razón por la que considerar nuevamente dicha pluralidad infringe el principio denominado non bis in ídem, en virtud del cual una circunstancia no puede ser considerada dos veces; en este caso, la primera vez para tipificar el delito de que se trata, y enseguida para configurar la agravante que se pretende sea acogida.

...

En segundo lugar, con relación al menor C.A.D.D. -respecto de quien se ha determinado que resultó ser autor de un delito de robo con violencia, en grado consumado, que está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, es decir de cinco años y un día a veinte años- tiene presente lo siguiente:

Que el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, señala que se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, y el artículo 22, dice que para establecer la duración de la sanción que deba imponerse al menor, se deberá rebajar en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, y tener presente además, las reglas previstas en el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Entonces, se establece que la pena inferior en un grado al mínimo ya indicado, es la de tres años y un día a cinco años.

Que se le ha reconocido al menor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y tratándose de una pena de un grado divisible y concurriendo una atenuante, en ausencia de agravantes, de conformidad con lo que previene el artículo 67 inciso 2° del Código Punitivo, se debe aplicar el tiempo de la pena en su mínimo, esto es, tres años y un día.

Luego para determinar la naturaleza de la pena, el artículo 23 de la Ley N° 20.084, para el segmento que va desde tres años y un día a cinco años, previene la aplicación de una de las siguientes sanciones:

- *Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;*
- *Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; o*
- *Libertad asistida especial.*

Para determinar cual de estas sanciones cumple de mejor forma los fines que prevé la ley, esto es, la responsabilización del menor por el hecho delictivo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

cometido, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, según expresa el artículo 20, se debe tener presente lo que establece el artículo 24 de la dicha ley:

a.- La gravedad del ilícito de que se trate; se debe tener presente que en la especie no se ocasionaron lesiones de mayor gravedad a la víctima y no se utilizaron armas.

b.- La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; se determinó que el menor participó en calidad de autor en un delito consumado, circunstancias que ya han sido consideradas para determinar la existencia del hecho punible y la participación.

c.- La concurrencia de circunstancias atenuantes. En este caso, recordemos que le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior.

d.- La edad del adolescente infractor. El menor tenía menos de 17 y más de 16 años a la época de los hechos, lo que se desprende del certificado de nacimiento del menor del que aparece que nació el 24 de julio de 1990.

e.- la extensión del mal causado por el delito; en la especie se recuperaron las especies en su totalidad.

f.- La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; en base a este último indicador considera que la sanción más apropiada a los fines de la ley y características personales del adolescente es la libertad asistida especial, ya que se trata de un menor que no presenta mayor contagio criminógeno, y existe la esperanza que pueda enmendar su conducta para lograr su inserción en la sociedad, por lo que está por aplicar dicha sanción, teniendo presente el límite que establece el artículo 14 inciso final, esto es, que no podrá exceder de tres años; teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 26 de la referida ley, que prescribe que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y que en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad al menor si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

En relación a esto último, el parámetro de comparación es un adulto que, puesto en la situación del menor (frente al mismo delito, grado de participación, iter criminis; concurrencia de minorantes y/o agravantes y demás elementos de determinación de la pena) hubiese cumplido la pena bajo una medida alternativa de la ley N° 18.216, en cuyo caso no es posible imponer al menor una sanción que implique privación de libertad.

En consecuencia, el juez que previene estuvo por aplicar al menor C.A.D.D., la pena de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL por el término de TRES AÑOS, que es el máximo permitido aplicar, de conformidad con el artículo 14 de la ley tantas veces citada”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FERNANDO. UNIFICA PENAS DE 4 AÑOS Y 1 DÍA Y DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO EN 5 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, SUSTITUYENDO ÉSTA POR SANCIÓN MIXTA DE 2 AÑOS Y 1 DÍA DE RÉGIMEN CERRADO Y 3 AÑOS DE RÉGIMEN SEMICERRADO.	
RIT	5-2007
Delito	Robo con violencia y robo con intimidación
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	29 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal acoge petición de la defensa, que pretende la unificación de dos penas que se impusieron a su representado en dos procesos distintos, por aplicación del Art.164 COT y esa pena unificada sea sustitutiva, en virtud del Art.18 inc.3° CP, por una más favorable de la Ley N° 20.084. En el proceso en que se hace la solicitud el joven había sido condenado a cuatro años y un día de presidio menor en grado máximo (sin beneficios de la Ley N° 18.216) y, en un proceso anterior, a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada, el que fue posteriormente revocado. El tribunal unifica estas penas, imponiendo una única de cinco años y un día y ésta la reemplaza por una sanción mixta de dos años y un día de internación en régimen cerrado y tres años de internación en régimen semicerrado. El Ministerio Público no se opuso a la solicitud. Asumiendo que el tribunal aplica el texto original de la LRPA, en atención a que se trata de hechos anteriores a la Ley N° 20.191 que modificó, entre otros, los artículos 19 y 23 N° 1 LRPA, en el considerando quinto se comete un error al señalar que de acuerdo al Art.23 N° 1 LRPA, se puede imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, pues en el dicho texto original, tal numeral sólo permitía la internación en régimen cerrado y la internación en régimen semicerrado. Curioso resulta también el recurso a una sanción mixta que combina internación en régimen cerrado con régimen semicerrado, que no estaba contemplada en la primera redacción del Art.19 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

***TERCERO:** “Que el tribunal estima que efectivamente procede la unificación de las penas impuestas al sentenciado, habida consideración de la naturaleza de los hechos y la cercanía de aquellos en el tiempo, lo que hace procedente encuadrarlo dentro de la hipótesis del artículo 164 del Código orgánico de Tribunales, dando lugar a la unificación de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo”.*

CUARTO: *“Por su parte, concurre en la especie el supuesto del inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, toda vez que después de ejecutoriadas las sentencias se ha promulgado, publicado y entrado en vigencia la ley N° 20.084, que ha establecido un sistema de responsabilidad penal adolescente, que contempla un sistema de penas menos rigurosas para los jóvenes responsables de infracciones penales, y cuya aplicación corresponde hacer atendida la edad del condenado a la fecha de los hechos por lo cuales fue condenado”.*

QUINTO: *“Que habiendo unificado las penas, tal como ya se hizo estableció en el considerando tercero, es procedente aplicar la regla número 1 del artículo 23 de la ley N° 20.084, es decir el Tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial”.*

SEXTO: *“Que el tiempo que el joven ha permanecido privado de libertad y el que le resta en considerado un lapso suficiente para hacerle comprender la gravedad de su conducta, el daño causado, y las consecuencias que ésta trae aparejada, y teniendo además presente los antecedentes esgrimidos por la defensa, y que no fueron controvertidos por el Ministerio Público referentes al buen comportamiento demostrado en el centro de reclusión y propendiendo a los fines de de la pena señalados en el artículo 20 ley N° 20.084, se dará lugar a lo solicitado por la defensa, teniendo además presente que el Ministerio Público ha manifestado encontrarse conforme con dicha petición y sus fundamentos”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. EL ART.55 CP DEBE INTERPRETARSE EN EL CONTEXTO DE LA ESPECIALIDAD QUE DEBE PRIMAR RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES. APLICA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7 LRPA.	
RIT	206-2007
Delito	Robo con intimidación frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	08 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena a dos adolescentes a la pena de 540 días de internación en régimen semicerrado, arribando a esta pena pues no considera aplicable el Art.450 inc.1° CP en el marco de la LRPA. La habitualidad y los antecedentes anteriores de los adolescentes influyen decisivamente en la pena de internación en régimen semicerrado elegida por el tribunal. Asimismo se impone la sanción accesoria de tratamiento de drogas, fijándola también en 540 días, señalando que debe cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO QUINTO: *“Circunstancia especial del artículo 450 del Código Penal. Que en relación a la alegación de la defensa respecto de la no aplicación del artículo 450 del Código Penal, como primera aproximación resulta útil señalar que, conforme se desprende del motivo noveno de esta sentencia, disintiéndose del parecer fiscal, el Tribunal estimó que el delito de robo con intimidación lo era en grado de tentado, por lo que la discusión levantada aparece atendible en relación al actual sistema que ahora nos convoca.*

A partir de esta premisa, y tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades este Tribunal ha considerado como norma de determinación de pena aquella contemplada en el artículo 450 del Código Penal que, por medio de la atribución legal, eleva la sanción de los delitos a que se refiere el párrafo 2 del libro y el artículo 440 del párrafo 3 del Título IX, dentro de los cuales se encuentra el delito de robo con intimidación.

Que en este escenario entonces, será preciso realizar un análisis de las disposiciones legales que regulan la responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal y así determinar, si en la especie, es posible aplicar el artículo 450 del Código Penal. En este sentido el Título Preliminar de la Ley N° 20.084, en su artículo 1, regula el contenido de la ley en comento, la que además de contemplar el procedimiento para la averiguación y establecimiento de la responsabilidad de aquellos, lo hace también en relación a la determinación de las sanciones procedentes, estableciendo así, conforme

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

se discurre de los artículos 6 y siguientes, las consecuencias de la declaración de responsabilidad de éstos, por infracciones a la ley penal; sanciones que son sustitutivas de las penas contempladas en la ley penal general y por consecuencias sometidas a una tratativa diversa y especial.

Que en este contexto y dentro de los criterios a los que alude el artículo 24 de la Ley N° 20.084, ha de tomarse en cuenta el grado de ejecución de la infracción, que no es más que la etapa de desarrollo del delito, puesto que conforme los artículos 50 y siguientes del Código Penal, los imperfectos, merecen un reproche diverso. Ahora bien, como norma de reenvío, el artículo 21 de la misma ley, hace remisión y subsistentes las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del Libro I del Código Penal, dentro de los cuales se encuentra el artículo 52, que establece la rebaja en dos grados de la sanción contemplada, cuando se trate de delitos en grado de desarrollo tentado, conforme el artículo 7 del Código Penal.

Que ahora bien, excepcionalmente y conforme se desprende del artículo 55 del Estatuto Penal, los 4 artículos anteriores a aquel, no resultan procedentes cuando, la ley sancione expresamente la infracción en grados imperfectos o en diversa ejecución –cómplice o encubridor- situación que contemplaría la posibilidad de aplicar el artículo 450 del Estatuto Penal que, específicamente, contempla una sanción diversa para los delitos que aquella norma señalada en grado imperfecto y que por el artículo 21 de la Ley N° 20.084 quedaría subsistente; alegación que efectuó en estrados el instructor.

Que el Tribunal no comparte el criterio fiscal desde que si bien la norma señalada, deja subsistente aquella del artículo 55 del Código Penal, la misma ha de ser interpretada en el contexto de especialidad que ha de primar respecto de los adolescentes infractores de ley y dentro de ella, las disposiciones legales que se han citado para arribar a una determinada sanción.

En efecto, conforme el criterio b) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, para la determinación de la naturaleza de las sanciones, que como se dijo son sustitutivas de aquellas generales contempladas en el Código Penal, que ha de imponerse a los adolescentes infractores, lo constituye tanto la calidad de participación de el responsable juvenil, como también el grado de ejecución de la infracción; entonces a partir de este supuesto, resulta inconcuso que el adjudicador deberá tomar en cuenta, como criterio de determinación de la sanción, la participación del infractor en los términos de los artículo 15 y siguientes del Código Penal como también el grado de desarrollo del mismo, sin consideración a la manera en que, por técnicas legislativas, aquellos son sancionados como sucede en el caso del artículo 450 del Código Penal, puesto que, sostener lo contrario, implicaría desconocer el sentido del artículo 24 letra b) de la Ley N° 20.084, lo que resulta improcedente en atención a la naturaleza de la disposición aludida y a la interpretación sistemática que se ha desarrollado.

Que en este sentido pudiera pensarse que la regulación en la determinación de la sanción penal a adolescentes infractores, debe sujetarse al artículo 450 del Código Penal, puesto que ella constituye una norma de determinación de pena en sentido estricto y no como el artículo 24 que regula sólo criterios que han de tomarse en cuenta al momento de graduar la sanción por el ilícito cometido, desde que la Ley N° 20.084. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que este argumento también carece de asidero, ello en atención a la interpretación armónica que ha de dársele a la normativa que regula las sanciones para adolescentes infractores de ley. En efecto, como se dijo el título preliminar de la Ley N° 20.084, contempla como contenido legal del sistema de responsabilidad por infracciones a la ley penal, la “determinación de las sanciones procedentes”, lo que determina el alcance de sus disposiciones que más tarde y conforme el mentado artículo 24 contempla y que se refieren a los criterios aludidos; es más no sólo prevé sanciones sustitutivas, sino que contempla de aquellas accesorias especiales como las señaladas en el artículo 7 o en la letra a) y b) del artículo 6 de las penas accesorias propiamente tales, de prohibición de conducción de vehículos motorizados o de comiso.

Que igual situación acontecía con la antigua redacción del artículo 494 bis del Código Penal, que no obstante establecer, por técnica legislativa, una sanción para quienes incurrieran en la falta aludida, no era posible su castigo, tal como lo sostuvo la Excm. Corte Suprema, al no sancionar en forma específica la pena para una falta en grado imperfecto de comisión, aún cuando la remisión al artículo 7 del Código Penal fuere plasmada en ella, como norma de reenvío, lo que también acontece subjudice”.

DÉCIMO SEXTO: *“Determinación de pena. Que zanjadas estas discusiones, procede determinar la pena que en concreto ha de aplicárseles a los adolescentes infractores. De esta forma el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado conforme el artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.*

Ahora bien, conforme lo razonado en las motivaciones que anteceden y al tratarse de un delito en grado imperfecto de comisión, en los términos del artículo 67, del Código Penal corresponde realizar la rebaja de la sanción a imponer, en dos grados al mínimo señalado previamente, quedando en consecuencia en la pena de presidio menor en su grado medio.

Empero conforme se desprende de los documentos incorporados por el instructor consistente en los certificados de nacimiento de ambos acusados, como el certificado extendido por la Jefa de Unidad de Causas del 8° Juzgado de Garantía de fecha 29 de mayo de 2007, en el que consta la declaración de discernimiento de los menores, resolución que se encuentra ejecutoriada; y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 del Código Penal - vigente a abril de 2007- y al artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal del adolescente, debe imponerse la sanción a los condenados a partir de la pena inferior en un grado al mínimo señalado por la ley para el simple delito o crimen, lo que se justifica por la culpabilidad disminuida de los jóvenes, atendida su etapa de desarrollo vital y sus menores habilidades y competencias sociales, de lo que resulta la imposición de una pena de presidio menor en su grado mínimo.

Ahora bien, conforme se razonó en el fundamento duodécimo de esta sentencia, concurre, respecto de ambos acusados, la circunstancia agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por lo atentos a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se impondrá la sanción en su tramo superior en atención a la naturaleza de la infracción cometida, la calidad de autores de ambos acusados en los mismos; por lo que resulta pertinente la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

regla N° 4 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, pudiendo imponerse aquellas de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios a la comunidad o reparación del daño causado”.

DÉCIMO OCTAVO: *“Pena aplicable. Que si bien el artículo 26 de la Ley N° 20.084 establece como límite a la imposición de sanciones que involucren la privación de libertad del adolescente, el carácter de último recurso de aquellas, dentro de las cuales se encuentra precisamente el de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, que de acuerdo a lo reseñado se encuentra dentro de las sanciones que el Tribunal puede imponer, mareas resulta del todo atingente, en relación no sólo a los antecedentes que fueron incoados por el acusador y que dicen relación con los antecedentes anteriores de los adolescentes, que ya han cometido y han sido sancionados, por el sistema general penal; sino que además por su quehacer en dichas acciones, que no sólo se limita a dichas acciones, sino que a otras, de las que da cuenta el sistema de apoyo a fiscales introducido, el que será tomado sólo como un antecedente en relación a la existencia de otras causas seguidas en contra de los acusados; lo que se condice además con lo reseñado por las expertas, en particular respecto de Araya Contreras, quien cuenta con la fortaleza de ser institucionalizado, precisamente, por las detenciones anteriores.*

Que si bien se incorporó prueba pericial con el objeto de adoptar a una decisión diversa de la ya reseñada, la misma más bien tendió a demostrar las conclusiones que se han esbozado, desde que particularmente la finalidad de la sanción, esto es, que se haga efectiva la responsabilidad del adolescente por el delito cometido en consonancia con una intervención socioeducativa que permita su integración social, de forma tal que la comunidad pueda razonablemente esperar que éste no vuelva a delinquir, a diferencia de los adultos en que se buscan propósitos preventivos especiales, el Tribunal le fijará en concreto la pena más intensa de las disponibles, abonándole el tiempo que han permanecido privado de libertad por esta causa.

En efecto, la internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, resulta del todo aplicable no sólo por el margen legal que se ha señalado, sino que particularmente en razón de las características de aquel que son de carácter más estricto y riguroso, permitiéndose así que los fines de resocialización y reinserción de los acusados, sea efectivamente, el fin buscado; más que el de libertad asistida especial, solicitado por la defensa, puesto que éste sólo dice relación con el aseguramiento de comparecencia del adolescente, a encuentros más bien esporádicos”.

VIGÉSIMO: *“Pena accesoria. Que aún cuando el Ministerio Público en su acusación no hiciera referencia a la pena especial y accesoria contemplada en el artículo 7 de la Ley N° 20.084, el Tribunal llamó a debatir respecto de su concurrencia, ello en consideración a los antecedentes vertidos en audiencia por los acusados, respecto del abundante consumo de sustancias prohibidas, particularmente el de pasta base; lo que fue ratificado, esta vez, en la audiencia especial del artículo 343 del Código Procesal Penal por las expertas que corroboraron lo señalado, en cuanto ambos adolescentes iniciaron consumo de drogas desde edad temprana, ya hace aproximadamente 5 años*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

atrás, sugiriéndose incluso respecto del acusado Araya Contreras daño orgánico funcional, de modo tal que en uso de la facultad contenida en la disposición legal, se impondrá igualmente la sanción señalada por igual tiempo de la pena principal impuesta, ello en atención a la naturaleza de la adicción y a la necesaria y particular intervención que ha de cumplir, un organismo especialmente dedicado a este efecto, respecto de la posible rehabilitación de ambos acusados”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. REEMPLAZA 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO POR 2 AÑOS Y UN DÍA DE RÉGIMEN CERRADO COMPLEMENTADA POR 1 AÑO DE LIBERTAD ASISTIDA. LA CONDUCTA REPETITIVA DEL JOVEN, SIN QUE SU FAMILIA HAYA CONTENIDO SU ACTUAR, INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA PENA.

RIT	347-2006
Delito	Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	12 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 CP, modifica la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo que se había impuesto a un adolescente y que estaba cumpliendo efectivamente, por la sanción mixta de dos años y un día de internación en régimen cerrado complementada con un años de libertad asistida. El tribunal no acogió la petición de la defensa de que la sanción mixta fuera la combinación de internación en régimen semicerrado con libertad asistida. El motivo principal que tuvo el tribunal para determinar la naturaleza de la pena, fue la conducta repetitiva del adolescente en este tipo de ilícitos, sin que la familia haya sido capaz de contenerlo.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: *“Que tal como se dio a conocer en el veredicto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, se acoge la solicitud de la defensa en cuanto a adecuar la sentencia definitiva al régimen de la Ley N° 20.084, por serle más favorable teniendo especialmente presente lo dispuesto por el artículo 53 de la misma, y en la aplicación de la pena, la posibilidad de hacer uso del artículo 19”.*

SEXTO: *“Tomando en consideración los criterios de determinación de la pena contemplados en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, atendido el hecho que se trata de un delito de robo en lugar destinado a la habitación, en el que el acusado participó en calidad de autor, ilícito que se materializó plenamente; la circunstancia que a la fecha de comisión del ilícito, el menor acusado contaba con 17 años de edad, encontrándose dentro del tramo más alto que contempla la referida ley; y particularmente la finalidad buscada con la imposición de una sanción, esto es, que se haga efectiva la responsabilidad del adolescente por el delito cometido conjuntamente con una intervención socio educativa eficaz que permita su integración social de tal forma que la comunidad pueda razonablemente esperar que éste no vuelva a delinquir. Así las cosas, teniendo además presente, que el adolescente sentenciado ha*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

tenido una conducta repetitiva en este tipo de ilícitos, sin que su familia haya contenido su actuar, se le impondrá una sanción conforme al tratamiento legal que adecúa el rigor de un castigo proporcional al hecho cometido y a la calidad de sujeto en desarrollo del menor de dieciocho años de edad”.

“Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18 del Código Penal; 2, 3, 6, 14, 17, 19, 23, 24, 26 y 53 de la Ley N° 20.084, se resuelve:

I.- *Que se reemplaza la pena impuesta al sentenciado M.A.A., individualizado debidamente en la sentencia que se modifica, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación, cometido el 20 de agosto de 2006, en perjuicio de Francisco Javier Ovalle Irrázabal, en esta ciudad, por la sanción mixta de dos años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, complementada con un año de libertad asistida simple, pena esta última que el sentenciado deberá cumplir con posterioridad a la ejecución de la privativa de libertad, sujeto al control del delegado que se designe, conforme al plan de desarrollo personal que deberá ser aprobado en su oportunidad por el juez de garantía competente, antes de darse inicio al mismo.*

II.- *Que se dejan sin efecto las penas accesorias impuestas en la sentencia en comento en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.084”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RECHAZA AGRAVANTES DE LOS ART.450 INC.2° Y 456 BIS INC.3° CP, EN LA LEY N° 20.084, LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PENA SON SÓLO LOS ESTABLECIDOS EN SUS ARTS.21, 22, 23 Y 24, ENTRE LOS CUALES NO SE HACE MENCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE ESPECÍFICA PARA LOS ROBOS Y HURTOS.	
RIT	219-2007
Delito	Robo con intimidación y receptación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	19 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena, acogiendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, a dos adolescentes a 541 días de libertad asistida especial como autores del delito consumado de robo con intimidación y a la pena de amonestación como autores del delito consumado de receptación. El tribunal no acogió la pretensión del Ministerio Público de aplicarles las agravantes del Art.450 inc.2° y del Art.456 bis N° 3, ambos del CP, entre otros argumentos, porque los adolescentes son juzgados por una normativa especial, en la cual el ámbito de aplicación del CP queda reducido a lo que establece el artículo 1° inc. 2° LRPA, siendo los criterios para determinar la pena solamente los establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esa ley, entre los cuales no se hace mención a la aplicación de la agravante específica para los robos y hurtos. El fallo impone a uno de los adolescentes la sanción accesoria de tratamiento de drogas del Art.7 LRPA y a otro condiciona al resultado del diagnóstico si se incorpora o no en su plan de intervención individual el tratamiento respectivo.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO: "Circunstancias Modificadoras:

...

2. En lo tocante a las agravantes de los artículos 456 bis N° 3 y 450 inciso segundo del Código Penal, solicitadas para que fueran aplicadas en el caso del delito de robo con intimidación no se acogieron por:

2.1. No haberse configurado en cuanto el plus de injusto que toda agravante importa por sobre el ilícito mismo. En efecto, estos jueces estiman que la intimidación que exige el tipo penal, en este caso, se construye precisamente por la presencia de más de un sujeto que exhibieron sendos cuchillos, de modo tal que su nueva ponderación para efectos de estimar configurada la agravante vulneraría al principio *ne bis in idem*.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

En efecto, teniendo presente que en los delitos de robo con violencia o intimidación es el uso de una forma grave de coacción el medio de apoderamiento de la cosa mueble ajena, característica distintiva en cuanto delito compuesto por el injusto del hurto –propiedad- y coacción –libertad-, es requisito del tipo que las amenazas sean idóneas y efectivas para producir un resultado coercitivo funcional a la apropiación, idoneidad que en este caso concreto se construye precisamente por la presencia de dos sujetos portando cuchillos, es esto lo que fuerza la voluntad de la víctima como ella misma lo reconoció, tenía los bolsos cruzados se los tironean y recién los entregan cuando sacan los cuchillos, uno a cada uno, esto significa que son estas dos circunstancias las que determinan su voluntad en orden a entregar las especies.

Que es el mismo razonamiento que se debe aplicar para rechazar la agravante del artículo 450 inciso segundo del Código Penal, a saber, que la pena correspondiente se elevará cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ella,

De este modo, la nueva ponderación de la presencia de más de un sujeto para efectos de estimar configurada la agravante vulneraría al principio ne bis in idem por lo que será rechazada la solicitud del Ministerio Público en este sentido.

2.2. *Respecto de la agravante del artículo 450 del Código Penal por no haberse esgrimido en el auto de apertura y estimar que siendo una modificatoria inherente al hecho, debió solicitarse en el mismo, como se hizo con la agravante de pluralidad de malhechores contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, lo que afecta, por lo mismo al derecho a defensa, observándose, como se dijo en la deliberación, que la magistrado Jorquera estima que no es una agravante inherente al hecho, pero que en este caso, al haberse invocado en el auto de apertura la modificatoria del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal que comparte la misma naturaleza que la del artículo 450 inciso segundo –uso de armas o presencia de más de un sujeto se integran en la descripción fáctica de la acusación-, de modo que la solicitud de una sola afecta el derecho de defensa.*

2.3. *Tal como se señaló en el veredicto, no se acoge las agravantes en comento por su improcedencia según resulta de la aplicación de la ley N° 20.084.*

En efecto, el artículo 21 de la mencionada ley, refiere que “para determinar la duración de la sanción que deba imponerse, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del libro I del Código Penal, con excepción del artículo 69 de dicho cuerpo normativo”. De esta disposición se infiere que no es posible armonizar esta agravante con la condición procesal del menor, puesto que la agravante esgrimida por el persecutor no se encuentra descrita en el párrafo 4 del título III del libro I del Código Penal, sino que con posterioridad, al momento de describir el tipo penal y su sanción. Pero además, arribar a una conclusión diversa, aplicando de esta forma la agravante de pluralidad, iría en contra del espíritu de la propia ley de responsabilidad penal adolescente, la cual, en su artículo 2°,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

describe que todas las actuaciones judiciales, los procedimientos, sanciones y medidas aplicables deberá tenerse en cuenta “el interés superior del adolescente”, además de todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución, la convención de los derechos del niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile. De la anterior disposición se desprende que él es juzgado por una normativa especial, en la cual el ámbito de aplicación del Código Penal queda reducido a lo que establece el artículo 1º inciso segundo, siendo los criterios para determinar la pena solamente los establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esa ley, entre los cuales no se hace mención a la aplicación de la agravante específica para los robos y hurtos”.

DECIMOSEGUNDO: *“Penas accesorias. Habiéndose abierto debate sobre el punto y teniendo presente lo depuesto en la audiencia de determinación de pruebas por el perito asistente social Manuel Gerardo Canales Silva, que también se tuvo en consideración para determinar la sanción a aplicar, libertad asistida especial, en cuanto consignó en sus conclusiones que ambos son adolescentes que presentan requisitos y condiciones de libertad asistida especial con tratamiento de drogas y reinserción social, este tribunal a resuelto, respecto de:*

M.I.M.V. imponer la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción a sustancias, como pena accesoria atendido el tenor del informe pericial del asistente social Sr. Canales Silva que a su respecto puntualizó que es poli-adicto, con intervención urgente con profesionales especializados con riesgo vital, con episodios paranoides por abstinencia de droga, sin actividades laborales, condición de indigencia y con necesidades básicas insatisfechas, de lo que deviene la imperiosa necesidad de tratamiento, todo lo que se avala con los dichos de don M.I.M.V al exponer en el juicio que consume drogas, pero que la está dejando. Se impondrá la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a sustancias que deberá ejecutarse por la Comisión Nacional para el Control de Estupeficientes (Conace) en coordinación con el centro del SENAME encargado de la ejecución del programa, los que deberán informar sobre la evolución y desarrollo (avances, estancamiento, recaídas y retrocesos) del programa terapéutico clínico y psicosocial, si fuere necesario.

A este respecto se rechaza la objeción de la defensora pública pues es el perito que ella misma presenta como sustento a su solicitud de pena, quien recomienda el sistema de libertad, pero con tratamiento de drogas.

En cuanto a la situación de don C.A.B.M., el perito asistente social lo sitúa en condición de extrema pobreza, no indigencia, dice que tiene sistemas de intervención positivos con buena respuesta a intervención institucional, con realización de actividades laborales, que asume consumo de drogas, de las que ha logrado desintoxicarse, consumo, además, reconocido por el propio C.A.B.M., al prestar declaración en el juicio, por lo que si bien no se impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción a sustancias, como pena accesoria, sin embargo, indicándose la existencia del consumo en el peritaje y por el propio C.A.B.M., se exigirá la evaluación sobre su estado actual, a fin de determinar la necesidad de seguir un tratamiento

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

vinculado al plan de intervención individual diseñado por el respectivo Centro encargado de la elaboración del programa, en coordinación con la Comisión Nacional para el Control de Estupefacientes (Conace), los que deberán informar sobre la evolución y desarrollo (avances, estancamiento, recaídas y retrocesos) del programa terapéutico clínico y psicosocial, si fuere necesario”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

18. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. CALIFICA DE ROBO SIMPLE CUANDO MP ACUSÓ POR ROBO CALIFICADO. IMPONE SANCIÓN MIXTA (ART.19 LETRA A), DANDO POR CUMPLIDA LA INTERNACIÓN. INTERESANTE INTERPRETACIÓN DEL CRITERIO “EDAD” DEL ART. 24. PREVENCIÓN DE UNO DE LOS JUECES EN EL SENTIDO DE NO APLICAR EL ART.450 INC.1° CP.	
RIT	168-2007
Delito	Robo con violencia tentado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	21 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata de un adolescente que fue acusado de robo con violencia calificado, solicitando el Ministerio Público la pena de siete años de internación en régimen cerrado. El tribunal califica los hechos como robo con violencia simple y determina la extensión de la pena en el tramo N° 2 del Art.23 LRPA, decidiendo imponer una sanción mixta de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el lapso de 218 días, pena que da por cumplida en virtud del tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, complementada con la pena de libertad asistida especial, por el periodo restante de 879 días. El tribunal esgrime una interesante interpretación del criterio del Art.24 letra d) “edad”, en el sentido que la proximidad con los 18 años no debe entenderse como significativa de un mayor reproche al autor, sino en relación con la aptitud resocializadora de la sanción.

b) Argumentación relevante del fallo

SEPTIMO: *“Hechos y circunstancias que se dieron por probados. Que, con los elementos de convicción referidos precedentemente el Tribunal tuvo por acreditado los hechos que se expresaron y comunicaron en la decisión respectiva, estimando, que en esta sede de ponderación, sólo se encuentra justificado: “Que el 18 de marzo de 2007, en horas de la mañana, V.M.E.T. ingresó al domicilio ubicado en calle Dos Oriente N° 173 con Trece y Medio Norte de esta ciudad, saltando primero la pandereta de éste para luego acceder por la puerta de la cocina a la vivienda y dirigirse al dormitorio de Lorenzo Alfredo Aravena García. Desde esa dependencia, V.M.E.T. sustrajo un teléfono celular blanco con rojo. En ese momento Aravena García despertó, por lo cual V.M.E.T. lo golpeó en la cabeza con una botella que se encontraba en el lugar, comenzando un forcejeo entre ambos, producto de lo cual Aravena García resultó con poli contusiones, tec simple y fractura pared orbitaria derecha, logrando recuperar el teléfono celular sustraído. Tras ello llegó Carabineros, y V.M.E.T. Torres fue deteniendo en las afueras del domicilio antes singularizado”*. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

NOVENO: *“Calificación jurídica de los hechos. Que los hechos que figuran descritos en el motivo sexto de la presente sentencia y que se han dado por acreditados, constituyen el delito de robo con violencia en perjuicio de Lorenzo Alfredo Aravena García, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el artículo 436 y 439, todos del Código Penal ...”*

DUODÉCIMO: *“Decisión sobre modificatorias de responsabilidad y circunstancias relevantes para la determinación de la pena.*

Que, efectivamente beneficia al acusado la atenuante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ello con el mérito de la convención probatoria N° 3, esto es, que el imputado no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, a lo cual se adicionan las probanzas acompañadas para tal efecto en la audiencia de determinación de pena, tal como se indicó en el considerando que antecede.

Que, en el caso de marras, no obstante el aporte de la declaración del acusado V.M.E.T. en esta sede, no le favorece la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, dado a que su declaración no hace sino refrendar lo aportado y esclarecido por los testigos de cargo.

En cuanto a la aplicación del artículo 450 del Código Penal, la mayoría de estos jueces la estimamos como una norma plenamente aplicable, en tanto norma válida y vigente, por cuanto ella sólo reviste el carácter de norma de determinación de la pena a imponer. Consideramos que el hecho que la norma referida no haya sido expresamente derogada por la Ley N° 20.084, obedece a criterios de política criminal y no a un mero olvido legislativo, pretender esto último, creemos que resulta absurdo, por cuanto se atentaría contra las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, dado que la interpretación respecto la aplicabilidad del artículo 450 inciso primero, constituye una discusión jurídica que no es pacífica, ni novedad para nadie; luego a la mayoría de esta sala, le resulta ilógico que el Legislador al implementar un sistema penal para los menores de edad, no haya excluido la norma en comento por olvido, sino por el contrario, si nada dijo, entendemos que la norma también le es aplicable a los niños y adolescentes infractores de la ley penal, en los casos pertinentes. En virtud de lo expuesto, al determinar la pena se hará aplicación del inciso primero del artículo 450 del Código Penal, es decir que el delito que se tuvo por acreditado, no obstante encontrarse en grado de tentado, se sancionará como consumado”.

DÉCIMO QUINTO: *“Determinación de la pena. Que, teniendo en cuenta que V.M.E.T. a la fecha del ilícito tenía menos de 18 años de edad, al haber nacido con fecha 08 de mayo de 1989, según se desprende de la convención probatoria signada con la letra a) del auto de apertura y, habiendo acaecido el hecho que se juzga el día 18 de marzo de 2007, la extensión y naturaleza de la pena deben arreglarse a la normativa especial de la Ley N° 20.084, y siendo la pena original asignada al delito de robo con violencia la señalada en el artículo 436 del Código Penal, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, por aplicación del artículo 21 de la citada ley, dicha penalidad ha de rebajarse a la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, quedando en consecuencia radicada en presidio menor en su grado máximo, debiendo considerarse, como se dijo, que beneficia al encartado la atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y por ende ha de estarse*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

a lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, es decir que la pena debe radicarse en el mínimum del citado presidio.

Así las cosas, queda ahora por determinar la naturaleza de la pena en base a los tramos que el artículo 23 de la Ley N° 20.084 contempla, corresponde situarse en el segundo de dichos tramos, quedando el Tribunal facultado para imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones mixtas que por vía del artículo 19 de la referida ley se puedan aplicar, y estimando que, que para el acusado, el delito y participación aquí determinados constituye su primer acercamiento al sistema punitivo estatal, como así también que ha permanecido privado de libertad, en internación provisoria, por motivo de esta causa desde el día 18 de marzo del presente año al día de hoy, en el Centro Privativo de Libertad Peullas de Talca, se estima idóneo para fortalecer su respeto por los derechos y libertades de las personas, y apto para procurar los fines responsabilizadores y de integración social que propicia el nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente, la aplicación de una sanción mixta de internación en régimen cerrado con libertad asistida especial que en conjunto no superen el límite mínimo del tramo aludido, es decir, tres años y un día. Que, para arribar a la conclusión precedente este tribunal conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.084 tuvo en especial consideración los siguientes criterios: a) gravedad del ilícito: en la especie, no se vislumbra en la forma comisiva de este robo, un mayor disvalor de acción, más allá del imprescindible para configurar la hipótesis típica. Recordemos que la conducta desplegada por el agente, a decir del propio ofendido, fue cosa de escaso tiempo entre el ingreso y la huida del enjuiciado; b) calidad de la participación y grado ejecución: en el contexto anotado en la letra precedente, tampoco se ve en esta autoría, un especial disvalor digno de consignarse para tenerlo como influyente en la naturaleza de la sanción a imponer, mas aún si se tiene en consideración que se acreditó que el grado de ejecución del delito era la tentativa, y sólo por la aplicación del inciso primero del artículo 450, se considera como consumado para determinar el marco punitivo; c) modificatorias de responsabilidad: al encartado le beneficia la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, la que se consideró para los efectos del artículo 67 del Código Penal; d) edad del infractor: si bien el infractor, al momento de los hechos, estaba a dos meses de cumplir su mayoría de edad, esta circunstancia no debe tenerse como mayor signo de reproche, sino simplemente –en el caso que nos ocupa– como el contexto étéreo para lograr mayor aptitud resocializadora de la sanción a imponer; e) extensión del mal causado: en la especie, el disvalor de resultado no ha sido en su máxima expresión, toda vez que la afectación a la propiedad no se produjo, al recuperar la víctima su teléfono celular y, por otro lado, el tiempo de recuperación de las lesiones sufridas por la víctima fue sólo el suficiente como para considerarlas de carácter menos grave; este criterio debe servirnos para echar mano a sanciones lo menos afectatorias o restrictivas posibles para V.M.E.T.; f) idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

e integración social: Conciente el acusado V.M.E.T., del daño que causó, su arrepentimiento y el hecho de ser primerizo, debe ahora centrarse la atención – sin descuidar el primer fortalecimiento- en las necesidades socializadoras de la sanción a imponer, de ahí que este segundo eje del criterio analizado deberá prevalecer al momento de decidir específicamente la mixtura de las sanciones que decidan estos sentenciadores imponer”.

DÉCIMO SEXTO.- *“Prevención Acordada con la prevención del magistrado Mauricio Leyton Salas quién estuvo por estimar que la actual ley especializada de responsabilidad de los infractores adolescentes (Ley N° 20.084) no permite aplicar, a la hora de determinar la extensión de la pena, la norma de adelantamiento punitivo establecida, para régimen penal adulto en el inciso primero del artículo 450 y, no sólo por razones de orden teleológico, como lo es, la necesaria “proporcionalidad” que debe existir entre la sanción y hecho efectivamente cometido o el “interés superior del adolescente” que se manifiesta en el deber de reconocer y respetar los derechos de estos durante todas las actuaciones judiciales, administrativas y ,por cierto, a la hora de determinar la sanción, sino también, porque expresamente tal disposición es contraria a lo que señala el tenor literal de el artículo 21 de la LRPA, ya que dicha norma consagra la obligación de aplicar la rebaja de grado a partir de la pena que contempla el Código Penal para los delitos “consumados”.*

En efecto, ya el mensaje de S. E. El Presidente de la República que sometía a consideración del H. Congreso la nueva normativa de responsabilidad penal especializada, anunciaba como idea fuerza, la conveniencia de combinar un sistema que responsabilice a los adolescentes “...por los actos delictivos a través de sanciones adecuadas y proporcionales a los hechos...”, señalado -más adelante en este exordio- que junto al carácter explícitamente sancionatorio y responsabilizador de la pena en este sistema, se persigue la prevención del adolescente “..en un marco de respeto y resguardo de sus derechos” de allí, que el principio de proporcionalidad, reconocido en el acápite de “derechos y garantías” de nuestra carta fundamental y de los instrumentos internacionales aplicables a esta nueva normativa por expresa mención de su artículo segundo, es un asunto presente y reconocido en los basamentos de este nuevo sistema penal que debe imperativamente respetarse y considerarse, a la hora de aplicar las sanciones que sean menester.- En este orden, deberá decirse que el debido proceso, importa para el sentenciador fundar su fallo, en “...un procedimiento y una investigación racionales y justos (Art.19 N° 3 C. Política del Estado), pero esa garantía se ve debilitada en su sustrato si decanta en aspectos meramente procesales y no aterriza, además, en una sentencia que también esté fundada en estándares de “racionalidad y justicia”. Dicho de otro modo, una regla de adelantamiento punitivo, rígida y alejada de la finalidad última de este sistema punitivo especial, como la que subyace en la normativa del artículo 450 inciso primero del Código Penal- repele la apreciación juiciosa de los hechos que propugnaba el propio mensaje que dio origen a este nuevo sistema de responsabilidad penal y la aceptación de su aplicación excede en forma forzada, desproporcionada y macabra la limitación sancionatoria

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

del acusado, estirando la lesividad del acto delictivo ineficaz y "tentado" que nos ocupa, hasta dar la longitud de un acto consumado, que no ha existido, como se repara en esta sentencia y ello, para el sólo efecto de justificar una pena que resulta del todo desproporcionada, deslegitimada y absolutamente ajena a los principios que regulan esta nueva normativa.

De otro lado, útil resulta tener en consideración lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la LRPA., por cuanto, norma de remisión que es, hace aplicable supletoriamente las normas que se contienen en el Código Procesal Penal y, dentro de ellas, lo establecido en su artículo 5°, que impone el deber de "interpretar restrictivamente" aquellas disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o del ejercicio de alguna de sus facultades y que prohíbe además, todo tipo de analogía y esto no es meno si se tiene en consideración que, bajo cualquier justificación que quiera dárseles a la sanciones lo cierto es que ellas, constituyen efectivamente una afectación a la libertad de las personas y al ejercicio de sus facultades. Ahora bien, esta "interpretación restrictiva" no es otra que aquella en que los tratadistas concluyen que el pensamiento del legislador es más estrecho que lo que significan sus palabras. En buenas cuentas, la fórmula legal, anunciada por el artículo 21 de la LRPA, en caso alguno podría extenderse a hipótesis no contemplada expresa y taxativamente en la norma. - Sobre este aspecto se debe tener presente que el ya citado artículo 21 de la LRPA, restringe y refiere que al momento de determinar la duración de la pena deben aplicarse las reglas contenidas en el párrafo 4 del Título III del Libro Primero del Código Penal, excluyendo, expresamente el artículo 69 el que es recogido, en esta nueva ley en el artículo 24, pero ya no, meramente como la extensión del mal causado para justificar retributivamente la extensión de una pena, sino para que ella sea, en ultima instancia idónea a los fines reintegradores y socializadores que anuncia el artículo 20 de este nuevo y especializado cuerpo de normas. En consecuencia y siguiendo al efecto el sentido restringido que obliga la disposición citada, son estas reglas, las que se contienen en este título, las que deben ser conjugadas a la hora de determinar la extensión de la sanción de un adolescente infractor y, no aquellas que podrían penalizar situaciones especiales fuera de los márgenes de su párrafo cuarto.

Ahora bien podría argumentarse en contra de lo que se ha venido exponiendo que el artículo 55 del Código Penal - contenido en el mismo párrafo IV y que autoriza a no aplicar las disposiciones generales contenidas en los artículos 51, 52, 53 y 54 cuando el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley (como ocurre con el artículo 450)- es aplicable, ya que no ha sido expresamente excluido por el artículo 21 de la LRPA, de allí entonces se sostenido que la disposición de adelantamiento punitivo esta vigente en este sistema, fundado en que como se indicó ella, expresamente, sólo excluye al artículo 69 y nada dice sobre la aplicación o exclusión de otras normas contenidas en dicho párrafo, pero lo cierto es que, la circunstancia de no haber norma expresa de exclusión, no resulta contundente a la hora de determinar, si es posible y más aún justificada en forma armónica una norma como esta con este nuevo sistema de responsabilidad o más bien, pudiera entenderse que resulta contraria a sus fines. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Como se ha dicho estima este preventista, que la norma punitiva del artículo 450 del Código Penal es ajena al marco legal y fines de esta nueva normativa especializada y si, se tiene además en consideración que, tampoco se aplican en este nuevo sistema otras reglas contenidas en el mismo párrafo cuarto (ejemplo: el artículo 68, ya que siempre la duración de la pena para el adolescente infractor es, una divisible compuesta de "un grado" como expresamente se indica en la historia fidedigna de la ley y se refleja, además, en su artículo 23) entonces, la fuerza de convicción que arranca de su "no expresa exclusión" se debilita, es decir, merma el argumento de su vigencia. Por lo demás, no es ajeno al sistema jurídico en general, la exclusión o derogación tácita cuando las normas de la nueva ley, como ocurre en este caso, resulta incompatible con la norma anterior. Y esto es así, por que los fines responsabilizadores y preventistas que anuncian este nuevo sistema decantan en que el justiciable es un sujeto en desarrollo, en crecimiento que se pretende reinsertar en la sociedad, quien debe aprehender de sus errores y de la consecuencia de ellos. Así las cosas si el tratamiento sancionador de este sujeto no diferencia un acto con resultado consumado de uno imperfecto, es decir, si para estos efectos la respuesta social a una tentativa es la misma que la que se da a un acto consumado, entonces, las razones de política criminal y seguridad social, pueden verse seriamente mermadas ya que, si se instala en la mente de este sujeto en desarrollo que la sanción va a ser siempre la misma, entonces, no habrá razón para desistir en la consumación del acto.

De otro lado, estima el preventiva que la regla establecida en el ya tantas veces citado, artículo 21 de la LRPA, difiere del derogado artículo 72 inciso primero del Código Penal en que, este último pretendía sancionar al infractor menor, bajo el prisma, de una ley sancionadora hecha y pensada para adultos... mientras que el actual sistema de responsabilidad adolescente, enfoca la aplicación del código penal, como fuente supletoria de sus normas, desde una perspectiva especializada y para la concreción de sus particulares finalidades. De allí que a la hora de determinar la extensión de la pena y al aplicar la rebaja en un grado que anuncia el artículo 21 de la LRPA esto es, el deber de "aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente" debe entenderse, que el legislador ha referido esta expresión, en el sentido que indica el inciso segundo del artículo 50 del CP, que también forma parte de su párrafo cuarto y que, expresa: "siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado".

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. APLICA ART.450 INC.1° CP. IMPONE DOS PENAS DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE RÉGIMEN SEMICERRADO POR SER MÁS FAVORABLE QUE UNA PENA ÚNICA DE RÉGIMEN CERRADO.

RIT	160-2007
Delito	Robo con violencia tentado y robo en lugar destinado a la habitación tentado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	31 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El adolescente es condenado por un delito de robo con violencia y otro de robo en lugar destinado a la habitación, ambos en grado de tentativa. El tribunal aplica el Art.450 inc.1° CP aunque no se hace cargo de la argumentación específica que hay al respecto en el marco de la Ley N° 20.084. El tribunal decide imponer para cada delito una pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado, aplicando el Art.74 CP, pues es más favorable que aplicar el Art.351 CPP, en cuya virtud la pena única debería fijarse en el marco del numeral 1 del Art.23 LRPA, no pudiendo el tribunal aplicar una pena distinta a la de internación en régimen cerrado. Si bien parece loable el esfuerzo del tribunal por interpretar adecuadamente qué debe entenderse como “pena menor”, también es cierto que los delitos fueron cometidos con anterioridad a la Ley N° 20.191 que modificó el Art.23 N° 1 de la Ley N° 20.084, por lo que se puede sostener que el texto original de la LRPA era el aplicable en este caso, por lo que el tribunal sí podría haber impuesto, por ejemplo, una pena de cinco años y un día de internación en régimen semicerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

***DECIMO TERCERO:** “Que la pena asignada al ilícito de robo con violencia, calificado en el motivo octavo es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo y la del delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar destinado a la habitación referido en el motivo noveno es presidio mayor en su grado mínimo, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del Código Punitivo se castigan como consumados, no obstante, encontrarse en grado de tentados por disposición expresa del inciso primero del artículo citado, sin que tal norma constituya una presunción de responsabilidad ni vulnere los principios de tipicidad, mínima intervención y lesividad, dado que se trata de una regla especial de regulación de pena, establecida en nuestro ordenamiento sustantivo por la ley N° 17.772, por motivos de política criminal.- En consecuencia, y no encontrándose derogada dicha norma, no compete a estos jueces determinar su inconstitucionalidad, por ser una materia que corresponde conocer al Tribunal Constitucional”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

DECIMO CUARTO: *“Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, para establecer la duración de las sanciones que deba imponerse con arreglo a la presente ley, procede rebajar dichas penas en un grado desde el mínimo señalado por la ley para los ilícitos correspondientes, por lo que el marco penal queda radicado, en ambos casos, en presidio menor en su grado máximo”.*

DECIMO QUINTO: *“Que para la determinación de la naturaleza de las penas es preciso dilucidar que resulta más beneficioso para el acusado, si sancionarlo de conformidad a lo estatuido en el artículo 74 del Código Penal, es decir imponerle las penas correspondientes a cada infracción por separado o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, que por tratarse de delitos que afectan el mismo bien jurídico, se imponga una pena única por ambos ilícitos, aumentada en un grado.*

En el caso que nos ocupa, resulta más beneficioso para el enjuiciado imponer las penas de las dos infracciones, por separado, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 ya citado, que aplicar una pena única por ambos delitos, pues al aumentarla en un grado, a partir del marco penal establecido a su respecto, esto es, presidio menor en su grado máximo, dada su calidad de adolescente, según quedó asentado en el motivo décimo cuarto, se debería radicar en presidio mayor en su grado mínimo, lo que impediría que cumpliera la sanción en un régimen distinto al cerrado.

Que en la especie, no se justifica dicho régimen, dado que este menor tiene escaso contagio criminógeno, cometió los ilícitos por los cuales se le juzga a temprana edad y puede resocializarse con un plan adecuado, el que debe tender a reforzar los puntos más débiles en el ámbito socioeducativo y orientarlo a una plena integración social.

De este modo, los sentenciadores concuerdan con el defensor en el sentido de que debe analizarse la situación del encartado a la luz de lo prevenido en la Ley N° 20.084, conforme a la cual en el caso de sanciones separadas, cada una de ellas se encuadraría dentro del rango contemplado en el N° 2 del artículo 23 de dicho cuerpo legal, lo que permitiría una opción en libertad al momento de determinar la naturaleza de la pena, pues se radicaría, dada su calidad de adolescente, como se ha dicho, en presidio menor en su grado máximo, pudiendo acceder a la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. En consecuencia, desde este punto de vista cobra valor el aplicar una pena más extensa en el tiempo pero que resulta menos gravoso y más efectiva para lograr los objetivos que señala el artículo 20 de la Ley en comento, por lo que se accede a la petición del defensor en orden a sancionar con dos penas dentro del marco fijado en el motivo décimo cuarto con internación en régimen semicerrado.

Para determinar la extensión de la pena se ha tenido en consideración los fines de la misma, manifestados en el artículo 20 de la ley en referencia; los criterios para su determinación, contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, especialmente la circunstancia de que se trata de un adolescente mayor de 17 años, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; y el límite establecido en los artículos 18 y 22 del citado cuerpo legal”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

20. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. ART.450 INC.1° CP NO ES APLICABLE A ADOLESCENTES. EL ART.55 CP DICE RELACIÓN CON FIGURAS ESPECIALMENTE PENADAS Y NO CON PENAS ESPECIALES PARA FIGURAS GENERALES YA ESTABLECIDAS. HAY VOTO DE MINORÍA.	
RIT	13-2007
Delito	Robo con violencia frustrado
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	17 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se modifica, en virtud del Art.18 inc.3° CP en relación con la Ley N° 20.084, la pena impuesta a un menor, declarado con discernimiento, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del robo con violencia frustrado a la pena de tres años de libertad asistida especial. El tribunal establece por mayoría que en el nuevo régimen de la LRPA, no es aplicable el Art.450 inc.1° CP, señalando que no "es óbice para esta conclusión lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, aplicable conforme lo señala el artículo 21 de la ley en estudio, pues esa norma dice relación con figuras especialmente penadas y no con penas especiales para figuras generales ya establecidas". La resolución no accede a lo propuesto por los intervinientes de aplicar la sanción accesoria de someterse a un tratamiento por su adicción a las drogas, "toda vez que tal condición no ha sido acreditada debidamente por un profesional idóneo. Sin perjuicio de ello, y contando con el consentimiento del sancionado, ello no es óbice para que tal tratamiento sea contemplado en el diseño del plan individual de intervención".

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: "Que atento a lo expuesto, en concepto del Tribunal, efectivamente el régimen contenido en la Ley N° 20.084 resulta más beneficioso para el condenado, desde que C.C.A. se encuentra condenado al cumplimiento de pena efectiva, sin que esta sea complementada por algún plan de intervención individual que propenda a su reinserción social, es decir soporta la pena más grave de las establecidas en la Ley N° 20.084, una privativa de libertad, pero sin el apoyo que aquella contempla para su reincorporación a la sociedad. Lo que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Penal".

QUINTO: "Que conforme a lo resuelto en el considerando décimo cuarto de la sentencia revisada, el Tribunal estima que debe pronunciarse sobre la procedencia, o no, de aplicar lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, desde que en dicho fundamento su resolución quedó condicionada a la determinación de la aplicación de la Ley N° 20.084, una vez que ésta entrara en vigencia".

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

SEXO: *“Que, por mayoría del Tribunal, se considera inaplicable tal norma para establecer la extensión de la pena. El artículo 21 de la Ley N° 20.084, actualmente vigente, señala que para establecer, exclusivamente, la duración de la sanción son aplicables las normas contenidas en el párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal, entre las cuales se encuentra el artículo 52, que disminuye en un grado la pena en abstracto para el autor de un delito frustrado. Por su parte el artículo 450 del Código Penal, es una norma de determinación de pena, que forma parte del cuerpo legal aplicable a los adultos, pero no del estatuto especial vigente para los adolescentes, el que tiene normas propias y específicas, que además responde al principio de proporcionalidad de las penas.*

No es óbice para esta conclusión lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, aplicable conforme lo señala el artículo 21 de la ley en estudio, pues esa norma dice relación con figuras especialmente penadas y no con penas especiales para figuras generales ya establecidas”.

SÉPTIMO: *“Que, de acuerdo con la decisión de mayoría, resulta procedente considerar el grado de desarrollo del delito, esto es frustrado, tal como se estableció en la sentencia. De este modo corresponde efectuar una rebaja de pena en un grado, lo que ubica la pena aplicable en la especie en el tramo que va desde quinientos cuarenta y un días a tres años”.*

OCTAVO: *“Que a fin de determinar la naturaleza de la pena que se impondrá a C.C.A., la mayoría del Tribunal, tendrá en consideración, además de lo ya señalado, la extensión del mal causado, pues en definitiva no se pudo concretar la apropiación, lo que significó un nulo daño patrimonial para la víctima.*

De igual modo se tendrá presente la necesidad de implementar a favor del menor sancionado un plan de intervención individual que permita su reinserción social, especialmente en el área de educación y laboral.

Finalmente se considerará el tiempo que por esta causa ha permanecido privado de libertad, esto es desde el 08 de octubre del año 2006, hasta la fecha”.

NOVENO: *“Que no se accederá a la petición formulada por las partes en orden a imponer al sancionado la pena accesoria de someterse a un tratamiento por su adicción a las drogas, toda vez que tal condición no ha sido acreditada debidamente por un profesional idóneo. Sin perjuicio de ello, y contando con el consentimiento del sancionado, ello no es óbice para que tal tratamiento sea contemplado en el diseño del plan individual de intervención, a que deberá ser sometido como se dirá en lo resolutivo”.*

VOTO DE MINORÍA:

“Acordada la no aplicación del artículo 450 del Código Penal, con el voto en contra del Juez Titular don Samuel Muñoz Weisz, quien estima que dicha precepto es aplicable, precisamente por lo dispuesto en el artículo 55 del mismo cuerpo legal, norma que por expreso mandato del artículo 21 de la Ley N° 20.084, debe ser considerada al momento de regular la extensión de la pena asignada al delito, desde que por ella se excluye del sistema general establecido entre los preceptos del artículo 50 al 68, ambos incluidos, de dicho

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Código, aquellas formas incompletas del iter criminis o ciertas modalidades de participación, que estén especialmente sancionadas, y teniendo la aludida disposición, esto es, el artículo 450 del citado Código, el carácter o naturaleza de una norma reguladora de pena, que impone una más severa que aquella que resulta de la regulación de las normas generales, por consideraciones de política criminal, cuya definición corresponde al legislador y no a los Jueces determinar, no puede dejar de aplicarse, más aún cuando no existe precepto positivo que la excluya, ni colisión normativa que se le oponga, y en tanto ella se encuentre vigente; más aún cuando la misma tiene carácter especial, en relación con ciertos tipos penales, como son los delitos del artículo 436 del Código Penal y por en de prevalece sobre el estatuto especial general para adolescentes.

Por lo demás la novel regulación sobre responsabilidad adolescente, excluyó expresamente el artículo 69 del Código Penal, de tal manera que al no proceder de la misma manera con la disposición en análisis, no podemos entender, ni aún en un concepto sistémico de este cuerpo normativo que su intención hubiere sido excluirla.

Que como consecuencia de lo anterior, la pena determinada en los términos de los artículos 50 y 55, que nos remite al artículo 450 del Código Penal, determina que el rango punitivo aplicable al caso concreto debe circunscribirse, tal cual se consignó en el fallo cuya revisión se solicita, en el presidio menor en su grado máximo, por lo que y acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.084, modificado por la Ley N° 20.191, permite imponer aquellas sanciones que contempla su numeral 2.-

Que precisado lo anterior, y considerando las circunstancias que estipula el artículo 24 de la citada Ley N° 20.084, especialmente la gravedad del delito por el cual ha sido condenado, el grado de participación y circunstancias modificatorias que fueron consideradas, especialmente el participar en cuadrillas, la edad del adolescente a la época de los hechos, esto es, 17 años, y sus antecedentes personales, que dejan en evidencia el desprecio de las normas y respecto de los derechos y libertades de las personas, y principalmente su necesidad de reeducación lo que se ha demostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, hace necesario, mantenerlo en un régimen cerrado con programa de reinserción social, por el tiempo que le resta a la pena originalmente impuesta”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. Fallos de Juzgados de Garantía

21. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. SUSTITUYE 541 DÍAS DE PRESIDIO MENOR POR LIBERTAD ASISTIDA POR EL MISMO TIEMPO, DANDO POR CUMPLIDA LAS PENAS DE ADULTOS CON EL MAYOR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ABONANDO EL EXCESO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A LA NUEVA PENA IMPUESTA.

RIT	4740-2004
Delito	Robo en lugar habitado y otros
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	29 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante resolución que acoge petición de la defensa de sustituir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, que se había impuesto como menor declarado con discernimiento, por la pena de 541 días de libertad asistida. El joven tenía además tres penas más que se le habían impuesto ya siendo mayor de edad, a las que el tribunal imputa el mayor tiempo de privación de libertad efectivamente cumplido. Aún hay un remanente de 329 días en que el joven estuvo en la cárcel que se abona a la libertad asistida recientemente establecida.

b) Argumentación relevante del fallo (se reproduce la resolución completa)

“VISTOS OÍDOS LOS INTERVINENTES Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que en la presente causa L.A.R.A. fue condenado con fecha 2 de septiembre de 2005, a sufrir pena presidio menor en su grado medio de 541 días, la que le fue impuesta cuando era menor de dieciocho años, reconociéndose esa circunstancia en el fallo, conforme a lo que dispone el artículo 72 Código Penal vigente a esa fecha.

2°) Que en la causa RIT N° 162-2006 , con fecha 29 de marzo de 2006 fue nuevamente condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; luego el 27 de julio de 2006 en causa RIT N° 1895-2006 a igual pena por igual delito, y finalmente el 03 de agosto de 2006, en causa RIT 350-2006 se le condena a la pena de sesenta y un días por robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales, estas tres penas impuestas cuando era mayor de dieciocho años.

3°) Que en la primera de estas condenadas y que corresponde a aquella que se impuso en esta causa se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena, beneficio que le fuera revocado, a su vez en la causa 162-2006 se

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

le concedió el beneficio de la reclusión nocturna.

4°) Mediante oficio N° 1522 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó se informa que con fecha 09 de junio de 2006 L.A.R.A. ingresa al cumplimiento de las penas impuestas en la presente causa y en las causas Rol N° 350-2006 y 1985-06, las que cumpliría el 24 de marzo de 2008.

5°) Que el abogado de la defensa ha pedido en esta audiencia se sustituya la pena de presidio impuesta en esta causa por la de libertad asistida simple y que se tengan por cumplidas las penas que se aplicaron a su representado siendo adulto con el tiempo que ha estado privado de libertad y el saldo se abone a la pena que por sustitución se pide aplicar; peticiones a las cuales se ha allanado el señor Fiscal del Ministerio Público.

6°) Que estimando esta juez que la aplicación de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente resulta más favorable para el condenado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se hará lugar a la petición de la defensa, en orden a sancionar el hecho en virtud de dicha ley y resultando en este caso aplicable como sanción la pena de libertad asistida, en virtud de los artículos 22, 23 y 24 de dicha ley y de la pena que inicialmente le fue aplicada al condenado, se hará lugar a la sustitución en los términos solicitados.

7°) Que en cuanto a la petición de abonos, teniendo presente el tiempo que lleva privado de libertad el condenado L.A.R.A. desde el 09 de junio de 2006 a la fecha, se hará lugar a la petición de la defensa y abonará el tiempo de privación de libertad a las penas ya indicadas y el saldo a la pena que por sustitución a continuación se aplicará.

Por estas consideraciones y lo que disponen los artículos 18 del Código Penal, 14, 22, 23, 24 y 53 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, se declara:

1) Se sustituye al sentenciado L.A.R.A. la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio impuesta por sentencia ejecutoriada de 2 de septiembre de 2005, por la de LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE por el término de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS, período en el cual quedará sujeto al control del Serpaj a través del plan que éste desarrollará y que el tribunal resolverá sobre su aprobación, en su oportunidad.

2) Que se abona el tiempo en que ha estado privado de libertad al cumplimiento a las penas en las causas RIT 350-2006; 1985-2006 y 162-2006, que le fueran impuestas por este Tribunal de Garantía, cada una de ellas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, reconociéndose para cada una los días que estuvo privado de libertad, según se indica en los respectivos fallos, y en mérito de ello el saldo de privación de libertad (329 días) se abonará al cumplimiento de la pena que le ha sido sustituida.

Se fija audiencia para resolver la aprobación del plan que deberá realizar el SERPAJ para el día 13 de noviembre de 2007 a las 11:30 horas”.

22. JUZGADO DE GARANTÍA DE MOLINA. NO ACOGE APLICAR ART.18 CP Y MODIFICAR LAS PENAS DE ACUERDO A LA LEY N° 20.004. EL JOVEN PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA PUEDE SER UNA PERSONA QUE INFLUYA NEGATIVAMENTE EN EL COMPORTAMIENTO DE OTROS ADOLESCENTES.	
RIT	181-2005
Delito	Robo con violencia y robo con intimidación
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	17 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Curiosa resolución que rechaza la petición de la defensa de modificar las penas originalmente impuestas y adecuarlas a la Ley N° 20.084, de conformidad con el mandato del Art.18 inc. 3 CP. Entre otros argumentos, señala que si bien el joven fue condenado por delitos que cometió cuando era menor de edad, ahora ya tiene 19 años, por lo que no debe ser tratado como un adolescente. El tribunal hace una particular aplicación del mandato de considerar el interés superior del adolescente, refiriéndolo a los otros jóvenes que están cumpliendo sanciones de la LRPA y no al adolescente condenado, señalando que acoger la petición de la defensa "sería poner en peligro a los adolescentes que efectivamente estén en este momento cumpliendo su sanción de esa forma". El pasaje de la resolución que se consigna a continuación es textual.

b) Argumentación relevante del fallo

"• Que todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a adolescentes infractores de la Ley Penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos".

"• Que el artículo 3° de la Ley N° 20.084, señala que se aplicará al momento en que se hubiere dado principio a la ejecución del delito, sean mayores de 14 años y menores de 18 años, lo que para efectos de esta Ley se consideran adolescentes".

"• Además, en todas las sanciones que señala el artículo 6° se refieren a la sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las Leyes complementarias, a las personas condenadas según esta Ley sólo se les aplicará las siguientes escalas generales y sanciones penales para adolescentes, volviendo a repetir la expresión adolescentes y señala internación en régimen cerrado con programas de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programas de reinserción social, libertad asistida, libertad asistida especial, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa, amonestación y además las penas accesorias; se señala también las penas no privativas de libertad y

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

en todas, haciéndose referencia entre ellas, la libertad asistida especial aplicable al adolescente, no se está aplicando a un joven que ya ha pasado la etapa de adolescencia que la propia Ley figura en menores de 18 años, no hay una distinción aquí entre adolescentes y personas maduras.

Asimismo señala el Ministerio Público que al aplicar el artículo 18 del Código Penal, se estaría infringiendo gravemente el Principio del Interés Superior del Niño, que se encuentra contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño y que en alguna de sus articulaciones señala: teniendo presente que como se indica en la declaración de los derechos del niño, el niño que debemos entender por niño, niña o adolescente por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento; se señala que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de libertad social, los Tribunales, las autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Parte en el artículo 6° garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

El artículo 20 establece que entre otros cuidados, figura la colocación en hogares de guarda o de ser necesaria la colocación adecuada y protección de menores, sin discriminaciones en cuanto a su origen étnico, religioso, cultural, lingüístico y señala además el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño en su letra c) acápite 2°, que en particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá derecho a tener visitas de su familia por medio de correspondencia, salvo en circunstancias excepcionales; apareciendo aquí el Principio de Segregación al que se ha hecho alusión en esta audiencia, que se encontraría contemplado a modo de ejemplo en el artículo 48 de la Ley N° 20.084 que señala:"

"• Las personas que se encontraren privadas de libertad por aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta Ley, sean transitoria, permanente, en un lugar determinado o en tránsito deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

El artículo 56 señala:"

"• Cuando el adolescente cumple los 18 años y las alternativas que hay para determinar ya sea por el juez, en qué situación va a quedar previo informe que deberán evacuar los centros.

A este Tribunal, teniendo presente el Principio del Interés Superior del Niño, que a su vez lleva aparejado el Principio de Separación del adolescente y el adulto que ya ha cometido delito y no uno sino dos como en este caso, delito de gran gravedad de acuerdo a su naturaleza, la calidad en la que actuó de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, como la gravedad del ilícito de que se trata, se está viendo un robo con violencia y después un robo con intimidación, la calidad en que un adolescente, aquí se está ante un adulto, un adolescente que participó como autor en forma inmediata y directa, la edad del adolescente infractor, aquí no hay un adolescente hay un joven infractor de Ley que en este momento tiene 19 años de edad y la idoneidad del menor para fortalecer el respeto del adolescente

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, un joven de 19 años, que tiene condenas de la naturaleza que posee, esta juez considera personalmente que no va a producir en él, el fenómeno de rehabilitación y resocialización, por el contrario someterlo en este momento a un régimen de libertad asistida, sería poner en peligro a los adolescentes que efectivamente estén en este momento cumpliendo su sanción de esa forma, se trata de un adolescente que trata de rescatar a un grupo de la población que no se contamine, que no haya sido contaminada y por eso la sanción más que una pena es una forma de resocializarse, es una forma de rehabilitarse pero del adolescente, no se está hablando ya del adulto, la adolescencia es una etapa muy difícil, la Ley la ha previsto así, ahora un adulto de 19 años como el joven presente en esta audiencia, no puede lograr resocializarse ni rehabilitarse y por el contrario puede ser una persona que influya negativamente en el comportamiento de los otros adolescentes”.

“Por estas consideraciones, la Convención de los Derechos del Niño, las reglas de Beijing, la Ley N° 20.084 NO HA LUGAR a la petición de la defensa ... por cuanto como ya se ha dicho esta juez en atención a los Principios del Interés Superior del Niño y de la Segregación de los adolescentes con los adultos, considera que no sería propicio ni favorable para el desarrollo y para lo que se espera de los adolescentes frente a esta estampida de delincuencia criminal que se ve, con menores que ya han probado muchas cosas y tienen mucha más experiencia en la vida, que vayan a estar con los adolescentes, entendiéndose por tales los mayores de 14 y menores de 18. En consecuencia NO HA LUGAR a lo solicitado por la defensa”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

23. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. LOS DELITOS A LOS QUE CORRESPONDE SANCIONAR CON LAS PENAS DEL ART.23 N° 5 LRPA NO ADMITEN DETENCIÓN.	
RIT	1979-2007
Delito	Porte ilegal de arma blanca
Tipo de Resolución	Resolución de inadmisibilidad de recurso de apelación
Fecha	05 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

El juzgado se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la resolución que declaró ilegal la detención de un adolescente imputado por porte de arma blanca. Antes de no dar lugar al recurso, el tribunal hace un interesante análisis que permite concluir que los delitos a los que corresponde sancionar con aquellas penas enunciadas en el Art.23 N° 5 no admiten medida cautelar privativa de libertad y, por lo tanto, tampoco la detención.

b) Argumentación relevante del fallo

SEGUNDO: *“Que en efecto, el Tribunal en audiencia llevada a cabo el día domingo 30 de septiembre del año en curso, declaró ilegal la detención practicada a B.R.T. en atención a que el fiscal instructor sostuvo en su argumentación para oponerse a la petición hecha por la defensa de ilicitud de la misma, que aquel había sido detenido flagrantemente en horas de la madrugada por portar una arma blanca, por lo que estaría contraviniendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 288 bis del Código Penal, norma que sanciona este hecho con una pena de presidio menor en su grado mínimo o multa a beneficio fiscal de una a cuatro unidades tributarias mensuales.*

El Tribunal para los efectos de resolver la cuestión planteada por la defensa, tuvo en consideración la circunstancia anteriormente referida por el propio persecutor y la relacionó de manera lógica con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que dispone de manera perentoria, clara y sin lugar a interpretación alguna por no ser en absoluto vaga, que no procede ninguna clase de medida cautelar que restrinja la libertad de una persona sujeta a indagación criminal, entre los cuales por cierto se encuentra la detención, cuando el hecho se encuentre sancionado únicamente con una pena no privativa o restrictiva de libertad.

Junto con lo anterior, se tuvo a la vista lo dispuesto en el artículo 134 de ese mismo cuerpo legal, que estableciendo excepciones a la regla general transcrita, permite la detención de ciertos casos de flagrancia, entre los cuales por cierto no se encuentra el delito de porte ilegal de arma blanca.

Teniendo en consideración estos presupuestos, se trajeron a colación en la misma resolución que ahora se trata de recurrir, las normas sustantivas

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

contenidas en los artículos 21 y 23 n° 5 de la ley N° 20.084, que no hacen sino modificar las reglas de determinación de pena y de sanciones que consagra el Estatuto Punitivo, que también y de manera evidente, clara y precisa, dispone que en aquellos casos en que el hecho típico tenga asociada una pena abstracta de prisión (en el sentido del Código Penal), únicamente se podrá imponer al infractor amonestación, multa, reparación del mal causado o trabajo en beneficio de la comunidad.

Sin caer en aberraciones o conclusiones absurdas, se puede colegir que la naturaleza de estas sanciones, es obvio, no tienen el carácter de privativas o restrictivas de libertad bajo ningún supuesto, por lo que a través de una labor lógica de interpretación sistemática y razonable, se puede arribar a la misma posición ofrecida por el Tribunal, en el entendido que la detención de este modo practicada al adolescente imputado no resulta procedente al haberse excedido el persecutor en sus facultades al haberlo hecho comparecer detenido al Tribunal por el delito de la naturaleza que se ha comentado, que es lo que en el fondo se repudia, todo lo cual se comprende mejor a la luz de los principios que informan la ley aplicable al caso de Responsabilidad Adolescente, entre los que se encuentra el de mínima intervención criminal consagrado en los artículos 24, 26, 32, 33 y 47 de la ley 20.084, entre otras.

A lo ya expuesto, debe sumarse que la regla especial que sistematiza la materia contenida en el artículo 31 de la ley en comento, no da luz alguna al respecto, por lo que es necesario al ser así perentorio, recurrir a las reglas generales, tal como por lo demás lo mandata su propio artículo 27, que es lo que por lo demás se hizo.

Por otro lado, y de esto no se ha hecho cuestión alguna, el interesado en la sanción criminal tiene siempre a salvo las facultades que le otorga el Legislador Penal y Procesal Penal para perseguir la sanción del delito, siendo únicamente reprochable la forma cómo se hizo comparecer al adolescente en calidad de detenido al Tribunal, pues en los tres primeros incisos del artículo 134 del Código del Ramo se le permite igualmente detener al infractor y realizar diligencias probatorias, pues aún tiene la facultad que le otorga su artículo 131 inciso segundo, pudiendo de este modo registrar las vestimentas del adolescente imputado e incautar las especies ilícitas, todo lo cual se entiende sin perjuicio de la impugnación que pudiere hacer a futuro la defensa por improcedencia de estas diligencias de investigación, si hubiere mérito para ello, salvando de este modo y en principio la pureza de las mismas respecto de las que no se haría reproche alguno, por cuanto mal podría realizarse, siempre al tenor de lo que estatuye el artículo 31 de la ley N° 20.084.

Finalmente, el fiscal hace presente que el procedimiento a su juicio ha terminado de este modo o se ha hecho imposible su prosecución, olvidando al parecer que le fue permitido, al haberlo él mismo solicitado así, formalizar de inmediato al encartado, diligencia que ejecutó acabadamente y sin oposición ni de la defensa ni del propio inculcado, por lo que éste proceso sigue su curso normal en sede judicial y se está a la espera de la decisión que en su oportunidad será adoptada por el interesado”.

TERCERO: *“Que así las cosas, al no haberse puesto término al procedimiento ni haberse hecho imposible su prosecución, ni mucho menos paralizado éste por más de treinta días ni por ser procedente por norma especial expresa, por lo demás inexistente que fuere aplicable al caso; ningún supuesto concurre en la hipótesis propuesta en cuanto estimar plausible el recurso planteado por el fiscal para concederlo de acuerdo con lo que dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, observando al fiscal en esta parte la mención errónea que hace de los artículos 276 y 277 del texto legal ya antes citado, que por cierto ninguna relación guarda ni tiene con el cuerpo del escrito, salvo con el petitorio que tampoco se condice con la solicitud que hace a lo principal; por lo que siendo improcedente la apelación presentada, no se hará de este modo lugar al recurso”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

24. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. IMPONE PENA DE 200 DÍAS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, FIJANDO LA EXTENSIÓN EN EL NUMERAL 2 DEL ART.23 LRPA.	
RIT	2796-2007
Delito	Robos con violencia e intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	05 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata de cinco adolescentes imputados, dos ellos como autores de dos delitos de robo con violencia, uno, como autor de robo con violencia y robo con intimidación, y los otros dos, como autores de un delito de robo con violencia. Respecto de los tres primeros el Ministerio Público solicita la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado. Respecto de los dos jóvenes imputados de un solo delito, se pide la sanción de 541 días de libertad asistida. A todos el Ministerio Público les reconoce las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6 y 9 del Art.11 CP. El tribunal, decide aplicar 200 días de internación en régimen cerrado a los adolescentes autores de dos delitos, habiendo determinado la extensión de la pena en el tramo N° 2 del Art.23 LRPA. De la misma manera impone 540 días de libertad asistida a los otros imputados, habiendo determinado la extensión de la pena en el tramo N° 3 del Art.23 LRPA. Los fundamentos del tribunal no resultan muy claros de la lectura de sus argumentos, pero al parecer el tribunal estima que la determinación resultante de la aplicación del Art.21 LRPA es sólo para fijar cuáles son las sanciones que puede elegir, pero al momento de determinar su naturaleza, tiene libertad para fijar su definitiva duración, a través de parámetros que intenta justificar.

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO: *"Que a fin de determinar la pena a imponer por los ilícitos, considerando la calidad de menores de edad de todos los imputados, se debe considerar que se debe hacer una rebaja respecto de todas las penas en un grado.*

Que además se considerará que respecto de todos los menores concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Que entonces respecto de los imputados B.D.E.M.O. y J.A.C.G., se debe entender que se debe rebajar un grado la pena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, y se rebajará otro grado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

La pena a aplicar a su respecto queda dentro del numeral 3 del artículo 23 de la Ley N° 20.084. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Dentro de las penas así determinadas, en consideración a los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, se tendrá en consideración que estos acusados, gozan de irreprochable conducta anterior y solo se les ha imputado la comisión de un hecho ilícito.

Se optará entonces por una pena no privativa de libertad, por estimar que de esta manera se puede evitar el contacto criminógeno de estos menores, siendo suficiente para lograr su reinserción social, el control de un delegado de Libertad Asistida.

El periodo de tiempo por el cual se impondrá se determinará habida consideración el menor control que significa una pena no privativa de libertad, y el tiempo que se estima entonces necesario para lograr una reinserción social, con controles esporádicos que imponen este tipo de medidas.

Que en cuanto a los menores F.A.R.A., A.E.C.B., A.C.R.A., se debe tener presente que son autores de dos robos con violencia.

Por lo anterior, por estimar que resulta más beneficioso para los imputados se optará por hacer uso de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y se castigarán entonces ambos ilícitos considerándolo uno solo y aumentando en un grado la pena.

Que además determinada así la pena, se debe hacer la rebaja que determina el artículo 21 del Código Penal.

Se rebajará otro grado además en virtud de la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

Que de acuerdo a lo expuesto, la pena queda dentro del número dos del artículo 23, de la Ley N° 20.084.

Dicho numeral contiene tanto penas privativas como restrictivas de libertad, por lo que es necesario vislumbrar si resulta necesario imponer una sanción privativa de libertad, teniendo presente que la imposición de este tipo de sanciones debe ser siempre la última de las medidas, y sólo se optará por ella cuando se estime que las otras medidas resultan insuficientes para lograr el fin perseguido, esto es la reinserción social.

Teniendo presente lo expuesto, se debe además considerar que el quebrantamiento de las penas impuestas en conformidad a la Ley N° 20.084, lleva consigo, la imposición de una pena más gravosa.

Lo anterior hace fuerza para considerar especiales condiciones de los imputados de esta causa.

Estos menores viven en situación de calle, y expuestos al consumo de solventes.

La imposición de una pena no privativa de libertad o un régimen semicerrado, lleva consigo el sometimiento a ciertos controles periódicos que implican un compromiso del menor de concurrir a pernoctar o a controles en las instituciones respectivas.

Siendo estos menores, de aquellos que no están normalmente sujetos a ningún tipo de control, y que su actuar demuestra que no son capaces de cumplir con asistir en forma periódica a un lugar determinado, se optará por una pena privativa de libertad, que se cumpla, en un periodo breve de tiempo y que no implique el riesgo cierto, habida consideración de lo expuesto, de que incurran en un quebrantamiento.

Por lo expuesto, dentro de las penas señaladas en el N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084 se optará por aplicar el régimen cerrado, en atención a que se trata de la imposición de penas por la comisión de dos ilícitos, que ambos son de la misma naturaleza y gravedad, los que fueron cometidos por los imputados en fechas muy cercanas.

Siendo la más gravosa de las penas que se puede imponer a los menores, se debe guardar la lógica de que cuando las penas son de mayor gravedad en relación a las restricciones que estas significan, deben imponerse por un periodo de tiempo más breve, para que se logre el objetivo de reinserción social, y no implique una estigmatización del menor y un mayor contagio criminógeno.

Esta decisión se tomará en atención a que concurriendo dos circunstancias atenuantes a su respecto sin ninguna circunstancia agravante, el artículo 68 del Código Penal, permitiría incluso la rebaja en tres grados de la pena respecto de un adulto, lo que significaría que quedara en el rango del presidio menor en su grado mínimo.

Este será el margen que se tenga en consideración al momento de determinar la extensión de la pena privativa de libertad”.

“Y visto, además, lo establecido en los artículos 1, 11 N° 6 y N° 9, 15 N° 1, 18, 21, 50, 68, 432, 436, 439 del Código Penal; artículos 47, 297, 351, 406, 409, 410, 411, 412 y 413 del Código de Procesal Penal y artículo 21, 22, 23 y 24 de la Ley 20.084, se declara:

I.- Que se condena a F.A.R.A.... y A.E.C.B.... a la pena de 200 días de régimen cerrado con programa de reinserción social, como autores de dos delitos de Robo con Violencia...

II.- Que se condena a B.D.E.M.O.... y a J.A.C.G.... a la pena de cuarenta días de Libertad Asistida, como autores de un delito de Robo con Violencia...

III.- Que se condena a A.C.R.A.... a la pena de 200 días de régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de un delito de Robo con Violencia y un delito de robo con intimidación...”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

25. PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, LAS DISTINTAS "PASADAS" POR EL SISTEMA PENAL DEMUESTRAN QUE NECESITA UN MAYOR CONTROL PARA SU REINSERCIÓN SOCIAL.	
RIT	3261-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado
Fecha	05 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata de una sentencia dictada en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad por parte del imputado. El Tribunal acoge la pena solicitada por el Ministerio Público de 541 días de libertad asistida especial, pues estima que el adolescente necesita un mayor control para su reinserción social "teniendo en cuenta las distintas pasadas por el sistema penal".

b) Argumentación relevante del fallo

***QUINTO:** "Que a efecto de determinar la pena se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 21 y por la concurrencia de dos atenuantes se rebaja la pena en un grado quedando en el tramo de 541 a 3 años y conforme el artículo 24 de la Ley N° 20.084, en especial, la gravedad del hecho, el grado de participación del menor, el grado de ejecución de la infracción, consumado, la concurrencia de 2 minorantes de responsabilidad, la edad del infractor -16 años-, la menor extensión del mal causado por cuanto las especies fueron recuperadas para su dueño y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, teniendo en cuenta las distintas pasadas por el sistema penal lo que demuestra que necesita un mayor control para su reinserción, se fijara la pena en 541 días de libertad asistida especial solicitada por el Ministerio Público".*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

26. SEGUNDO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE MULTA EN PROCEDIMIENTO MONITORIO Y LA SUSPENDE EN VIRTUD DEL ART.398 CPP.

RIT	10.592-2007
Delito	Hurto falta
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento monitorio
Fecha	22 de octubre de 2007

a) Principales aspectos del caso

En procedimiento monitorio el tribunal acoge el requerimiento del Ministerio Público en contra del imputado como autor de hurto falta, al igual que el monto de la multa propuesta (1 UTM), imponiendo en consecuencia tal sanción, pero, en forma inmediata, dispone su suspensión conforme a lo dispuesto en el Art.388 CPP. El fallo claramente está dictado conforme a las normas de adultos, pues en ningún momento se menciona a la Ley N° 20.084, y las consecuencias que en caso de incumplimiento la resolución prevé, son las establecidas en el CP y no en el Art.52 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

“... SE ACOGE el requerimiento presentado por el Ministerio Público en contra de V.A.Z.C.... como autor (a) del delito hurto falta previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, ocurrido con fecha 6 de septiembre de 2007, en grado de frustrado, por estimarse suficientemente fundado, al igual que el monto de la multa propuesta de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, por lo que se impone dicha sanción a beneficio fiscal, sin costas.

Si el imputado (a) no pagase la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado (a).

Si la multa es pagada dentro de los quince días contados desde la notificación de la presente resolución, ella será rebajada en un 25%.

Instrúyase al (a) imputado (a) en el acto de su notificación, que le asisten los siguientes derechos:

a) Aceptar el requerimiento y la multa impuesta, en cuyo caso se entenderá ejecutoriada esta sentencia. Lo mismo ocurrirá en el evento de que no se interponga reclamo alguno dentro del plazo de quince días.

b) Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción que le ha sido impuesta en el plazo referido en la letra precedente, evento en el cual se continuará el juicio de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.

Para el evento que se requiera la intervención de un defensor, se designará en su oportunidad a un abogado de la Defensoría Penal Pública o Licitada, según corresponda.

Que sin perjuicio de lo expuesto y atendido lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal y la edad del requerido, lo que a juicio de esta sentenciadora no hace aconsejable la aplicación de la multa impuesta se suspende la pena por el plazo de seis meses”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)